



**Universidad
Latina**

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM

**“PROPUESTA DE REFORMA AL SEGUNDO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ALBERTO LAGUNAS ROMANIS

ASESOR DE TESIS:

LIC. JOSÉ FERNANDO CERVANTES MERINO

MÉXICO, D.F., MARZO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



José Fernando Cervantes Merino.

Abogado

**MAESTRO JOSE SALDIVAR VAZQUEZ.
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO
UNIVERSIDAD LATINA, S. C. CAMPUS CENTRO.
P R E S E N T E**

Señor Director, por este conducto me permito informar a usted que en esta fecha y bajo la dirección del suscrito el **C. ALBERTO LAGUNAS ROMANIS** alumno de nuestra augusta Institución, con número de cuenta 40350632-1, ha concluido el trabajo de investigación relativo a la tesis denominada **"PROPUESTA DE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL"**.

Considero que el trabajo de investigación anteriormente referido, a parte de cumplir con los requisitos académicos requeridos por nuestra máxima casa de estudios, pone en tela de juicio la problemática con la que se encuentra el sistema penitenciario, cuyo fundamento jurídico se encuentra en nuestra ley Suprema.

No omito mencionar que durante el tiempo que se desarrolló la presente investigación, **ALBERTO LAGUNAS ROMANIS** se destacó por su amplia responsabilidad y encomiable honestidad intelectual, en tal virtud, **otorgo desde este momento el voto aprobatorio**, para los efectos académicos conducentes a que haya lugar.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi más alta consideración y enviarle un saludo cordial.

Ciudad de México, Distrito Federal, en la Universidad Latina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE

México, D.F., a de 23 de abril de 2009

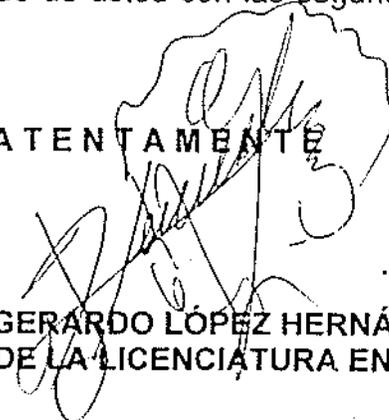
MTRO. JOSÉ AURELIO ZALDÍVAR VÁZQUEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO
P R E S E N T E.

Distinguido señor Director, el que suscribe después de haber revisado la tesis intitulada "PROPUESTA DE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL" que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno ALBERTO LAGUNAS ROMANIS, con número de cuenta 40350632-1, me dirijo a su atenta persona para comentarle lo siguiente.

La citada tesis tiene los requisitos escolares, académicos, de fondo y de forma necesarios que debe contener un trabajo como el que se indica, por lo que no tengo inconveniente en otorgarle mi **VOTO APROBATORIO**, lo anterior para los fines conducentes, no omito mencionarle que la citada tesis contiene una visión jurídica de quién ha trabajado y estudiado en el tema, por lo que considero se reúnen los requisitos antes mencionados.

Sin más por el momento, quedo de usted con las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



DR. JOSÉ GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
CATEDRÁTICO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

A Italia.

**A mis Universidad y a mis maestros quienes
contribuyeron con su luz y enseñanzas, especialmente a aquel
que me impulso cada clase, cada día y nunca me permitió
desfallecer ni renunciar, gracias!**

A mis padres, mis hermanos, mis sobrinos con profundo respeto y cariño; a mis hijos Italo Emanuel e Ethan Uzziel, con todo mi amor, para que el día de mañana sean hombres de bien, ciudadanos ejemplares y padres amantes.

**PROPUESTA DE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18º
CONSTITUCIONAL**

ÍNDICE

	Pagina
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO.	1
Antecedentes históricos de la prisión.	
1. En Europa.	1
1.1 En Roma.	1
1.2 En Grecia.	3
1.3 En Italia.	5
1.4 En Francia.	8
1.5 En Inglaterra.	10
1.6 En España.	12
1.7 En México.	15
1.7.1 Época precortesiana.	15
1.7.2 La colonia.	19
1.7.3 México Independiente.	21
CAPÍTULO SEGUNDO.	24
Marco conceptual en relación al sistema penitenciario.	
2.1 Sistema penitenciario.	24
2.2 Concepto de cárcel.	24
2.2.1 La cárcel como factor reaccionario.	26
2.2.2 La cárcel como factor de cambio social.	26
2.3 Concepto de prisión.	29
2.3.1 Prisión preventiva.	32

2.3.2 Pena de prisión.	35
2.3.3 Diversos tipos de prisiones	36
2.3.4 Prisiones de mínima seguridad.	37
2.3.5 Prisiones de mediana seguridad.	38
2.3.6 Prisiones de máxima seguridad.	39
2.4 Concepto de penitenciaría.	40
2.5 Centros de Readaptación Social.	44
2.6 Reclusorios Preventivos.	45
2.7 Pena.	48
2.8 Sentencia.	51
2.9 Ejecución de sentencia.	52
2.10 Libertad anticipada.	55

CAPÍTULO TERCERO. 60

Marco jurídico penitenciario.

3.1 Artículos Constitucionales relativos al derecho penitenciario.	60
3.1.2 Artículo 5º Constitucional.	60
3.1.3 Artículo 14º Constitucional.	61
3.1.4 Artículo 18º Constitucional.	61
3.1.5 Artículo 19º Constitucional.	62
3.1.6 Artículo 20º Constitucional.	63
3.1.7 Artículo 21º Constitucional.	68
3.1.8 Artículo 22º Constitucional.	69
3.1.9 Artículo 23 Constitucional.	70
3.1.10 Artículo 38 Constitucional.	70
3.2 Código Penal Federal.	71
3.2.1 Respecto a las cárceles.	72
3.2.2 Respecto a la readaptación social.	75
3.2.3 Respecto a los beneficios.	76

3.2.4	Respecto a la extinción de la responsabilidad penal.	79
3.3	Ley que establece las normas mínimas para la readaptación social de sentenciados.	81
3.4	Normatividad de la ejecución penal en entidades federativas.	85
3.5	Reglamento en las prisiones federales.	86
3.6	Reglamento en la colonia penal federal Islas Marías.	88
CAPÍTULO CUARTO.		93
Propuesta de reforma al segundo párrafo del artículo 18º Constitucional.		
4.1.	Texto vigente del artículo 18º Constitucional.	95
4.1.2	Análisis del segundo párrafo del artículo 18º Constitucional.	96
4.2	Justificación de la obligatoriedad del trabajo en prisión.	99
4.3	Propuesta de reforma al segundo párrafo del artículo 18º Constitucional.	105
CONCLUSIONES		115
BIBLIOGRAFÍA		119

INTRODUCCIÓN

El sistema penitenciario mexicano necesita con urgencia una reforma y modernización. Las cárceles no han funcionado para lo que fueron creadas, no readaptan ni socializan a los reclusos. Y lo que resulta más preocupante es que los internos regresan a la sociedad incluso, más peligrosos que cuando ingresaron para “readaptarse”.

Es necesario crear las condiciones legales para combatir los problemas que se presentan en los centros penitenciarios del país como el ocio, la corrupción, el autogobierno, la violencia, la insalubridad, la venta de drogas, de bebidas alcohólicas, de espacios y la prostitución.

La sobrepoblación penitenciaria es una de las principales causas de la crisis de la readaptación social y de la inseguridad en México; debido a que el aumento de la población penitenciaria crea problemas de sobrecupo, hacinamiento y promiscuidad, circunstancias que contribuyen a no corregir al ser humano que ha delinquido.

La sobrepoblación es un indicador de riesgo potencial de los centros de reclusión, pues desencadena una serie de eventos que comprometen la capacidad de atención a la población penitenciaria, de gestión, de control y de estabilidad en la prisión. Pues genera entre otros serios problemas: corrupción, autogobierno, drogadicción, promiscuidad, venta de espacios, de prebendas, riñas, lesiones, homicidios e incluso motines.

Además de los efectos de la sobrepoblación carcelaria, debemos reconocer que los reclusos no están sujetos a auténticos procesos de readaptación, toda vez que el trabajo y la educación son optativos.

La falta de actividades laborales es una constante en un considerable porcentaje de los centros de reclusión, debido a la falta de talleres o, en su caso, de herramientas y materiales necesarios para su debido funcionamiento. Aunado a lo anterior, son pocos los centros de reclusión en los que existe

personal técnico que participe en la organización de las actividades laborales y proporcione alguna clase de capacitación para el desempeño de las mismas. Lo que prevalece en los centros carcelarios es el ocio de la mayoría de la población.

Es deber del Estado el procurar que el autor de un delito no incurra nuevamente en una conducta ilícita, a través de una verdadera readaptación social que se de en conformidad con lo previsto en el artículo 18 de nuestra Carta Magna: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación constituyan medios para la readaptación social del delincuente.

Empero, la mayoría de los centros de reclusión no están en condiciones de cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, ya que en los hechos el sistema penitenciario mexicano no ha funcionado plenamente y sólo ha demostrado ser un foco de contaminación delictiva.

El modelo de política criminal implementado en el país es erróneo, pues se ha optado por la prisión y el endurecimiento de las penas, cuando debería ser al contrario; en otro sentido: buscar las causas básicas del aumento de criminalidad y combatirlas, para buscar prevenir y no remediar; mucho menos tratar de remediar llenando las cárceles de seres humanos.

Debemos implementar un sistema de readaptación efectivo y no uno que sólo persiga castigar a quienes cometen delitos.

La educación y el trabajo constituyen la base fundamental del tratamiento penitenciario y con ello el principal instrumento para la consecución de la resocialización o reinserción social.

Por su relevancia, el trabajo penitenciario se configura históricamente como un derecho y un deber del interno, sin que pueda tener carácter aflictivo ni ser impuesto como sanción disciplinaria; y se valora positivamente, como un instrumento esencial, con la finalidad de preparar a los internos para su futura inserción laboral positiva.

En México, la asignación de los internos al trabajo debería realizarse tomando en cuenta sus deseos, vocación, aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los internos, así como las posibilidades del reclusorio; además, el trabajo en los mismos debiera organizarse previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

En tal virtud para el desarrollo de la presente tesis, en el capítulo uno nos referiremos a los antecedentes históricos de la prisión, con la finalidad de conocer la evolución histórica de las prisiones.

En el segundo capítulo abordaremos el marco conceptual inherente al sistema penitenciario en México, continuando con el marco jurídico penitenciario, el cual será tratado en el capítulo tercero; para finalmente arribar a la propuesta de reforma que se plantea respecto a la modificación del segundo párrafo del artículo 18 Constitucional en el sentido de la obligatoriedad del trabajo penitenciario con la finalidad lograr una verdadera readaptación del sentenciado.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN

1.1 En Europa.

En Europa y en el mundo el origen de las prisiones se pierde al inicio de los tiempos, pues surgieron cuando el hombre tuvo necesidad de poner a buen recaudo a sus enemigos, siendo cuevas, tumbas y cavernas algunos de los primeros lugares utilizados como cárceles; y eran lugares inhóspitos a donde se enviaban desterrados a los enemigos del Estado, “no se trataba precisamente de cárceles en el sentido moderno del término tal como lo conocemos en la actualidad, se trataba de lugares adaptados para cumplir con la finalidad de separar a todos aquellos que eran considerados peligrosos para la sociedad y para el Estado”.¹

La prisión es entonces una institución que ha sido utilizada desde tiempos remotos para cumplir con la función de aseguramiento de los delincuentes a efecto de que éstos no eludan las consecuencias jurídicas de sus acciones antisociales.

Los antecedentes históricos de las prisiones y del derecho punitivo asociado a éstas nos demuestran que la finalidad de las sanciones ha sido la inutilización o eliminación del delincuente, por esta razón las penas primitivas eran de carácter corporal e iban en aumento hasta culminar con la muerte del reo.

Lo que interesaba entonces era apartar del conglomerado a los transgresores del orden social sin, ninguna intención de que éstos se integraran posteriormente a la sociedad.

¹ Cuevas, Sosa Jaime y García de Cuevas Irma. “Derecho Penitenciario”. Editorial jurídica Jus. México, 1977, p. 25.

1.1 En Roma.

En la antigua Roma fue construida la primera cárcel, fundada por Tulio Hostilizo, quien fue tercero de los Reyes Romanos en los años 670 y 620 antes de Cristo.

Apio Claudio mando construir la segunda cárcel romana llamada claudina y la tercera cárcel construida fue destinada a encerrar a los enemigos de la patria, conocida como “carcere mamertina”, fundada por Anco Marcio. “Así mismo en el imperio romano existía el “ergastulum” destinado a todos los esclavos que tenían la obligación de trabajar, el ergastulum es un término griego que significa labores forzadas”²

En esta época existían las cárceles de deudores, destinadas para aquellos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones y el Estado tenía interés en asegurar el cumplimiento del pago de impuestos; la cárcel en esta época existía como un medio transitorio de resguardo o aseguramiento para el cumplimiento de la pena aplicada de mutilación o de muerte.

En Roma el emperador Constantino mandó construir un sistema de cárceles y Ulpiano señaló en el Digesto la función básica de la cárcel: *carcer enime ad continendos homines non ad puniendos haberit debit*, que significa que la cárcel debe ser para guardar a los presos y no para forzarles ningún otro mal. Este principio paso a muchos códigos penales de influencia latina, manteniéndose vigente por algún tiempo.³

“En el año 320 de nuestra era, encontramos una Constitución Imperial de Constantino, que puede ser considerada como el primer programa de Reforma Carcelaria, esta Constitución contenía disposiciones muy avanzadas en materia de Derecho Penitenciario, se ordenaba en ella la separación de los sexos en las prisiones, se prohíben los rigores inútiles, se declara la obligación

² de Quiroz, Constancio Bernardo. “Lecciones de Derecho Penitenciario”. Ed. Imprenta Universitaria. México 1953, p. 43.

³ Del Pont, Luís Marco. “Derecho Penitenciario”, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1995, p. 41.

del Estado de mantener a su costa a los presos pobres y se dispone que en toda prisión haya un patio bien soleado para alegría y salud de los presos”.⁴

En Roma la cárcel más antigua fue la *Mamertina*, construida en un pozo excavado en la roca. Después se le agregaron dos pisos intercomunicados por orificios en el techo. Los detenidos eran los prisioneros de guerra, a quienes se les estrangulaba o dejaba morir de hambre. Entre ellos se cuenta a San Pedro, encerrado por Nerón.⁵

La Cárcel Máxima de Roma estaba ubicada en las galerías del famoso circo Máximo. Tenía alrededor de cinco patios descuidados, irregulares y sucios, con una doble hilera de encierros enclavados en el suelo y que apenas recibían luz. Los prisioneros permanecían encadenados y mal alimentados con pan, habas duras y agua, durmiendo sobre el piso.⁶

1.2 En Grecia.

En la antigua Grecia surge una variante en la cárcel con relación a los deudores quienes permanecían en ésta *cárcel de deudas*, custodiados en tanto pagan sus deudas, quedando a merced de sus acreedores, que los podían retener como esclavos o encerrarlos en sus casas, en sus cárceles privadas y sujetos al régimen de pan y agua; posteriormente pasaba a las autoridades el derecho de recluirlos pero como una medida coactiva para obligarlos a pagar. Era una penalidad civil lindante con el tormento, que se hacía efectiva hasta que el deudor oblaste por sí o por otro la deuda.⁷

Platón hace mención de la muerte, el látigo y la cárcel como penas, refiriendo que para el ladrón la cárcel será aplicable hasta que devuelva el doble de lo robado,⁸ y propone el establecimiento de tres tipos de cárceles:

⁴ Del Pont, Luís Marco. “Derecho Penitenciario”, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1991, p. 42.

⁵ Op. Cit. P. 237.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Neuman, Elías. “Prisión Abierta”, Ed. Porrúa. México 2006, p. 9.

⁸ Garrido, Guzmán Luis. “Manual de Ciencia Penitenciaria”, Ed. Derecho Reunidas, Instituto de Criminología de Madrid, España, 1983. pp. 74 y 75.

- a) La de custodia en la plaza del mercado, para enfrentar los delitos leves y generalmente con el fin de retener al ladrón, en tanto el juez decidiera la pena aplicable.
- b) El Sofonisterión, dentro de la ciudad, para corrección de los autores de crímenes graves.
- c) Una más, ubicada en un paraje alejado, desértico y sombrío, para el suplicio de los delincuentes de hechos más graves.

Platón hizo entonces la diferenciación de los usos dados a la prisión: primero para custodia o procesal y, segundo para castigo o, propiamente penal.

Los griegos usaron el sistema de caución, prestándola a los encausados para no ser encarcelados; también utilizaban a los presos como remeros en los buques, esta costumbre se difundió, llegando otros Estados a vender a sus presos como galeotes a los Estados que los requerían.

Existía también en Grecia cárcel para aquellos que no pagaban impuestos; es decir para los deudores del Estado; aquellos que perjudicaban a un comerciante o a un propietario de buques y no abonaban sus deudas debían permanecer en la cárcel hasta que cumplieran con sus obligaciones. Las cárceles en Grecia recibían los nombres según donde se encontraban emplazadas.⁹

“Las casas de custodia servían de depósito general para seguridad simplemente y la cárcel para evitar la fuga de los acusados, en Esparta hubo varias cárceles, el conspirador Cleomenes fue encerrado en una gran casa donde estaba bien custodiado con la sola diferencia respecto de otros prisioneros de que vivía en una prisión muy espaciosa y lujosamente.”¹⁰

⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II; Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1989. p. 678.

¹⁰ Op. Cit. Tomo XXIII. p. 643.

En Grecia existía además, una cárcel destinada a los jóvenes que cometían delitos y el denominado “Pritanio”, destinado a aquellos que atentaran contra el Estado.¹¹

1.3 En Italia.

La utilización de aljibes abandonados se dio en Italia, al igual que en la época romana; estas cárceles de pozo funcionaron, en lugar de una construcción especial, para albergar a los presos.

Regularmente utilizaban aljibes o pozos abandonados y allí se introducían a los presos, que pocas veces lograban salir a ver nuevamente la luz del sol, pues recordemos que en estos primeros tiempos de la humanidad la cárcel era para suprimir; los presos se introducían por medio de una escalera que se recogía inmediatamente, los escasos alimentos que se les daban eran bajados por cuerdas o, simplemente se les arrojaban desde lo alto. Había pozos con cierta clasificación, en razón del tipo de delito cometido, los *lasterloch* para los viciosos, los *diesterloch* para los ladrones, los *bachenloch*, cárcel de horno, utilizada indistintamente.¹²

“En 1653 en Florencia, Italia, el sacerdote Filippo Franci, funda el hospicio de San Felipe de Neri, destinado a la corrección de niños vagabundos y de jóvenes descarriados hijos de familias acomodadas, en donde se aplicaron normas que siglo y medio más tarde habrían de ser utilizadas en los Sistemas Penitenciarios de los Estados Unidos de Norteamérica y que fundamentalmente se basan en el sistema de aislamiento celular”.¹³ Eran prisiones monásticas con un sistema muy riguroso, estaban obligados a llevar capuchas, se les prohibían las visitas, se les imponían ayunos; en el año 1704 en Roma se creó un Hospicio que alojaba a jóvenes delincuentes; posteriormente paso a ser asilo de ancianos y huérfanos también; la base de

¹¹ Cuevas, Sosa Jaime y García de Cuevas Irma. “Derecho Penitenciario”. Editorial jurídica Jus. México, 1977, p. 25.

¹² Foucault, Michael. “Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión”, Siglo XXI, México, trad. Aurelio Garzón del Camino, 1992.

¹³ Malo, Camacho Gustavo. “Manual de Derecho Penitenciario”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, p. 21.

este sistema fue la disciplina, el aislamiento, el silencio y especialmente la enseñanza religiosa.

Juan Mabillon estableció en 1632 en Francia las primeras prisiones monásticas, siendo imitado en Italia por Filippo Franci, quien en 1667 construye la prisión que por primera vez presenta el sistema celular.¹⁴

En esta época las prisiones se hallaban en situaciones deplorables, el procedimiento penal era sumamente drástico, los procesos respectivos eran arbitrarios, las confesiones se obtenían mediante tortura, los legisladores se preocupaban más por castigar que por prevenir. Todo lo anterior viene a explicar el hecho de que en este Siglo filósofos y humanistas se manifestaran para que las prisiones fueran arregladas, el procedimiento penal no fuera tan duro y las torturas se erradicaran.¹⁵

Montesquieu en "*El Espíritu de las Leyes*" decía: "un buen legislador debería esforzarse más en prevenir el delito que castigarlo". Lo anterior es tan actual que es el postulado de la criminología moderna.¹⁶

La prisión de Gantes fue la primera en establecer una clasificación de los internos. Separó a los mendigos de las mujeres y de los criminales; terminó con el aislamiento total de los regímenes anteriores, incluyó el trabajo común y sólo admitió el aislamiento nocturno, se mostró contrario a los castigos corporales. Esta prisión fue de tipo octagonal y con sistema celular y la instrucción que se les proporcionaba era educativa y profesional: habían talleres como zapatería, hilandería, tejeduría, sastrería, etc.

El derecho estatuario impuso la cárcel como pena grave y principal, los estatutos de *Como* (1279), *Lucca* y *Papua* (1939), impusieron la pena de cárcel por tiempo indeterminado graduándola según la gravedad del delito.

¹⁴ López ,Vergara Jorge "Criminología" ITESO, México 2007, p.35.

¹⁵ Op. Cit p.35.

¹⁶ Ídem, p.35.

En la edad media en Italia eran cárceles de importancia ya las de Pisa, Monza, Florencia, Milán y Venecia. Y en esa misma época existían hospitales en las mismas cárceles, los primeros fueron creados a mediados del siglo XV. En Italia las cárceles pertenecían a las comunidades y a las ciudades. Es importante mencionar que los inspectores de cárceles eran sorteados, tal cómo lo eran en aquel tiempo cualquier funcionario o empleado público. “el Papa Eugenio V, estableció la llamada “visita graciosa” por medio de la cuál los magistrados judiciales y los procuradores de los pobres podían trasladarse a las cárceles dos veces al mes, para escuchar a los condenados y ver si se les podía disminuir las penas originariamente impuestas”.¹⁷

En el siglo XVI el Papa Sixto V, dictó un reglamento sobre cárceles, y en Florencia en el año 1676 Felipe Francia fundó una cárcel basada en el sistema celular. En este mismo siglo se dicta el famoso reglamento carcelario de San Carlos Borromeo.

En el siglo XVII el Papa Clemente XI fundó el “Hospicio de San Miguel” en Roma, era una casa de corrección y tenía por finalidad devolver a los delincuentes jóvenes con costumbres arregladas para que pudiesen desenvolverse en sociedad, era una especie de reformatorio. El lema de esta cárcel era: “preferible disciplinar a los buenos que cubrir con penas a los malos”, características del sistema eran la educación religiosa, el trabajo común y el aislo nocturno. En el momento en que reingresaban a la colectividad debían jurar continuar su vida como buenos cristianos y ciudadanos.¹⁸

En esta casa de corrección que también funcionó como asilo de huérfanos y ancianos pobres, los jóvenes delincuentes estaban sometidos a un verdadero régimen penitenciario. El orden era mantenido en base a severa disciplina: ayuno a pan y agua, trabajo en celda y calabozo, se llegaba incluso a los azotes. El lema de esta institución: “*Parum est coercere improbos poena*

¹⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII; Op, Cit., p. 679.

¹⁸ Cuevas, Sosa Jaime y García de Cuevas Irma. “Derecho Penitenciario”. Editorial jurídica Jus. México, 1977. p. 27.

nisi probos efficias disciplina”, no es bastante constreñir a los perversos por la pena, sino se les hace honestos por la disciplina. Esta fue la guía de la institución que inspiró a muchas otras que siguieron su ejemplo.

La obligación del trabajo fue una de las bases del régimen interno, aunque luego durante el siglo XVII fue facultativo y posteriormente nuevamente obligatorio como en la cárcel de Nápoles en 1683.

Las prisiones canónicas fueron la primera experiencia penitenciaria en Europa; después las casas de fuerza o prisiones, con regímenes obligatorios de trabajo, sometiendo a mendigos, vagabundos, prostitutas y jóvenes entregados a la vida deshonesto o disoluta,¹⁹ ya entonces se percibía que gran parte de los delincuentes y especialmente los ladrones eran tan peligrosos que se comenzó a internarlos en esas casas de corrección y de fuerza después de haber sido condenados.

1.4 En Francia.

En Francia las penas eran de tipo corporal o capitales, al inicio de la evolución francesa no existían cárceles propiamente dicho, sino que existían lugares destinados a las ejecuciones.

En la edad media en Francia se construyen las primeras cárceles las cuáles estaban bajo jurisdicción obispa. Existían de igual forma las cárceles de los señores feudales las cárceles del Estado, como la Bastilla, Vincennes, El Grand Chatelet y la Turc de Temple.

Las cárceles especiales en Francia eran destinadas a la ejecución de las penas perpetuas de cárcel y las casas de fuerza como Bicetre, Saint Lazare, La Salpetriere, la Conciergiere y Saint Pelagie fueron verdaderas prisiones. La ordenanza criminal de 1670 modificó el orden carcelario, prescribiendo las visitas oficiales de inspección y velando por el mantenimiento de las reglas

¹⁹ Ruiz, Funes Mariano. “La Teoría Penitenciaria”, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 1982, p. 6.

carcelarias. Junto a las penas de cárcel y prisión existió la pena de galeras durante mucho tiempo.

La Revolución Francesa modificó con la dignificación de los derechos del hombre al Estado y en consecuencia, también, a las cárceles, así la Asamblea Nacional dispuso la separación de los sujetos procesados y condenados, fijándose establecimientos y regímenes distintos, a tal efecto se dispuso la construcción de “prisión para encausados”, luego la construcción de cárceles especiales para mujeres y establecimientos destinados para menores de dieciocho años que hubiesen delinquido.

Francia utilizó la deportación, y en el año de 1791 se estableció que todos los reincidentes de ciertos delitos fuesen deportados a Madagascar (aunque no se llevo a cabo). Finalmente la Guyana Francesa se designo para recibir a los deportados.²⁰

La deportación tenía varias finalidades: procurar la expiación del criminal, su moralización, enmienda y la conservación de la sociedad, fin último que se conseguía íntegramente. Si la pena que se impone comporta el alejamiento tan definitivo como sea posible de la metrópoli y si esta pena es bastante aflictiva para hacer reflexionar a quienes eran enviados a miles de kilómetros, se opinaba en ese entonces que dicha pena era bastante. Los trabajos forzados deben ejecutarse pues, en una tierra lejana, aún más, el condenado en el momento de su liberación será obligado a residir en la Colonia por un tiempo igual al de la pena principal y, si la condena había sido de ocho o más años quedaría desterrado a perpetuidad.²¹

Era un territorio salvaje la Guyana: clima caluroso todo el año, selva espesa, impenetrable e infestada de animales salvajes y ponzoñosos. A treinta millas de su capital Cayena, había tres islas llamadas en conjunto “de la salud”, la más chica era la famosa y temida “Isla del Diablo”, de siete hectáreas de

²⁰ Del Pont, Luís Marco. “Derecho Penitenciario”, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1995. p. 49.

²¹ Op. Cit. p. 49.

extensión, rodeada de peñascos que dificultaban su acceso y aguas infestadas de tiburones que hacían casi imposible la fuga. Este lugar fue destinado a presos políticos principalmente.

1.5 En Inglaterra.

En Inglaterra fue creada la más antigua casa de corrección, llamada “house of corrección” de Bridewell, fundada en Londres en 1552; posteriormente fueron fundadas otras en distintas ciudades: Oxford, Salisbury, Norwich y Gleicester. Estas casas de corrección fueron destinadas al internamiento y tratamiento de vagabundos, ociosos, disolutos, limosneros y prostitutas, con objeto de frustrarlos y corregir sus vicios.

Los penados fueron inhumanamente explotados en las cárceles inglesas y posteriormente deportados a las colonias que el Imperio poseía, enviados a miles de kilómetros de distancia de sus lugares de origen; en el año 1597 se sancionó la primera ley que autorizaba la deportación, vigente hasta el año de 1776.

Los primeros presos fueron embarcados a los Estados Unidos de América, estimándose en número mayor a treinta mil. Eran los criminales más indeseables, por lo que Benjamín Franklin protestó: “vaciando vuestro presidio sobre nuestras ciudades, haciendo de nuestro suelo la cloaca de los viciosos de que no pueden librarse las viejas sociedades europeas, nos habéis hecho un ultraje, y, exclamaba, que dirías si os enviáramos nuestras culebras de cascabel?”²²

De esta forma mientras que en la metrópoli inglesa se alababa este tipo de pena, que libraba del mal a la patria, la criminalidad aumentaba vertiginosamente en la nueva colonia americana, y cuando ésta logro su independencia el Imperio pensó en otras colonias al tener sus cárceles atestadas, primero África y finalmente Australia. Aunque para llegar a este

²²Del Pont, Luis Marco. “Derecho Penitenciario”, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1995. p. 47 y 48.

continente se requerían casi ocho meses de viaje en barco, durante los cuales los reos eran diezmados por las precarias condiciones, que provocaban graves epidemias donde morían incluso los guardias y marinos. Por ejemplo en junio y julio de 1802 llegaron los barcos Hércules y Atlas con penados irlandeses y casi todos estaban muertos o moribundos; en otros casos los reos arrojaban por la borda a los guardias y los penados morían ahorcados o a tiros.

Se quería sustituir la pena de muerte con esta nueva solución que, a la postre resultaba lo mismo, pues se aplicaba el trabajo hasta el último momento de la vida del reo.

Finalmente la deportación cesó en Australia a mediados del siglo XIX por las protestas de los colonos.

La principal ocupación de los reos en las cárceles inglesas como la de Rasphius (1596) era, el trabajo en maderas, destinadas a vagabundos, condenados a prisión y personas recluidas a causa de su vida disoluta; se procuraba su corrección mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa, la férrea disciplina se mantenía mediante severos castigos. La cárcel de Spinhuis (1597), para mujeres, donde la rehabilitación de las internas se pretendía, a través de su principal ocupación, la hilandería.²³

El Inglés John Howard, quién nació en Londres en 1726 y fue sheriff del condado de Bedford, tuvo por su cargo, oportunidad de conocer de cerca el lamentable estado de las prisiones inglesas; en alguna ocasión fue recluido en prisión y al obtener su libertad dedico su vida al conocimiento y mejoría de las prisiones. Su obra "The State of Prisons in England and Wales" publicada en 1776, habría de contribuir, a la humanización de las instituciones penitenciarias. Consideró la religión como el medio más eficaz de reforma moral y lucho por organizar el trabajo penitenciario, convencido que era el mejor medio de regeneración.

²³ Malo, Camacho Gustavo. "Manual de Derecho Penitenciario", Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979. p. 20.

Por otra parte los inconvenientes del sistema celular, dieron base para buscar nuevas vías, instituyéndose así en Inglaterra, durante la primera mitad del siglo XIX, el sistema progresivo o “mark sistem o ticket of leave sistem.”²⁴ Consistía este régimen en que el prisionero debía reunir un determinado número de días de trabajo y buena conducta, proporcional a la gravedad del delito cometido, dicho número estaba representado por vales o marcas que se otorgaban al reo y con las cuales lograba reducciones en el plazo de su condena; de esta manera el prisionero se hacía responsable de su regeneración.

Este sistema era denominado progresivo en virtud de estar dividido en tres partes cuya progresiva superación acercaba cada vez más la libertad a los reclusos. En la primera parte el recluso permanecía en aislamiento celular durante el día y la noche y podía estar sometido a trabajo obligatorio; en la segunda parte funcionaba ya el “mark sistem” o régimen de vales, el interno era recluido en un establecimiento denominado “public work houses”, donde regía el sistema de trabajo diurno comunitario y aislamiento nocturno; en la tercera parte y de acuerdo a la gravedad del delito se otorgaba el “ticket of leave”, que daba derecho a la libertad condicional.

1.6 En España.

España como país fundamentalmente religioso, con una gran influencia de la iglesia católica que era prácticamente la religión oficial no tenía una diferenciación clara entre soberanía eclesiástica y estatal, por lo cual los delitos y pecados se confundían y eran sancionados por la Iglesia y por el Estado, siendo las penas aplicadas crueles y excesivas, como azotes y encarcelamiento, mutilaciones y muerte. En los siglos XIV y XV, el Tribunal de la Santa Inquisición, perseguía celosamente a todos aquellos que violaban las leyes eclesiásticas, con sus actos de blasfemia y herejía. Las condiciones de la cárcel donde iban a para los desgraciados que caían en su poder eran deplorables, sucias, aisladas, se esperaba que con estas condiciones los reos

²⁴ Malo, Camacho Gustavo. “Manual de Derecho Penitenciario”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.24.

se arrepintiesen por sus pecados y reflexionaran de los mismos antes de ser torturados y ejecutados.

En casos graves la Iglesia descomulgaba, pero, comúnmente imponía penitencias corporales como azotar, arrancar el cuero cabelludo, marcar a quienes cometían homicidios y hurtos; mutilar ojos, lenguas, orejas, pies, dedos y otras torturas físicas. Conforme eran los delitos, eran las penas, con carácter simbólico y así, se aconsejaba arrancar los dientes a los testigos falsos, pasear desnudos a los adúlteros, taladrar la lengua a los blasfemos y encarcelados en lugares cerrados y alejados; la pena privativa de libertad parece sepultada en la ignorancia, ya que sólo se aplicaron medidas crueles.²⁵

En la edad media los reinos de Castilla y Aragón destacan en materia carcelaria. En Castilla los fueros municipales establecieron diversas clases de cárceles como: cárceles reales o públicas, feudales o de los grandes señores, de abadengo o monasterio y municipales.

“En Aragón las cárceles eran comunes y manifestados, las primeras dependían del juez de la ciudad y las segundas del juez supremo del reino. En la cárcel de los manifestados se internaba a los reos que se encontraban detenidos en una cárcel real y que denunciaban ser víctimas de opresiones. Se les alojaba allí hasta en tanto se aclarara el caso. Alfonso XI en el siglo XV, realizó ciertas reformas carcelarias de importancia, como prohibir los tormentos y aumentar la alimentación de los presos.”²⁶

España utilizó también la pena de galeras al ser un Estado naval. El cumplimiento de estas penas fue autorizado por Carlos VII y, se podían tomar por la fuerza a vagabundos, ociosos y mendigos.²⁷

La forma de cumplir las penas en España era prisiones-depósitos, donde cada prisionero cargaba de sus piernas las argollas y cadenas,²⁸ en este

²⁵ Neuman, Elías. “Prisión Abierta”. Ed. Porrúa, México 2006.p15.

²⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII; Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1989. p. 679.

²⁷ Malo, Camacho Gustavo, “Manual de Derecho Penitenciario Mexicano”, Secretaría de Gobernación, Biblioteca de Readaptación, México, 1976. p. 19.

sistema lo fundamental era la seguridad y la explotación de los prisioneros, que cuando caían en la pena de galeras, gracias a la persuasión del látigo paseaban sus llagas por todos los mares del mundo; los reos manejaban los remos de las embarcaciones del Estado, pues en ese tiempo el poderío económico y militar dependía del poder naval.

Cuando se abandono la pena de galeras se hizo laborar a los reos en los presidios de los arsenales, pues por la decadencia de la navegación fueron transferidos a presidios militares. En España a los reos se les consideraba bestias para el trabajo y por consiguiente, se les debía aplicar un régimen militar, amarrándolos y encadenándolos cual si de fieras se tratase para evitar un terrible ataque, por estimarse dañinos.

Al variar el interés del Estado en la explotación de los reos surge el presidio en obras públicas, entonces, a los reos, encadenados y con guardias armados se les hizo trabajar en obras públicas, en adoquinamiento de calles, en canteras de piedra y en los bosques para el taladro de árboles; tareas toas estas, muy duras y, siempre el látigo como el mejor medio para incentivarlos al cumplimiento de estos trabajos inhumanos.

En España se declara en el Siglo XVIII en el mismo sentido que en los textos de Ulpiano, en las partidas (Ley IV, tit. XXI, part. VII) que la cárcel no es para escarmentar sino para guardar a los presos hasta su enjuiciamiento y se instaure su carácter de establecimiento público que sólo al Rey corresponde construir ya que hasta ese momento también los nobles y la Iglesia tenían las suyas de propiedad particular, en las que dominaba la arbitrariedad. Otras normas establecidas en las Partidas son la separación por sexos y por la posición social, e incluso la posibilidad de comunicar con el exterior con las debidas precauciones.²⁹

²⁸ T. Selling; "Reflexiones Sobre Trabajo Forzado", Revista Penal y Penitenciaria. B. Aires, 1966, p. 115, citado por Marco del Pont.

²⁹ Cervello, Donderis Vicenta. "Derecho Penitenciario. España, 2001. Ed. Tirant Lo Blanch. p. 21.

1.7 En México.

La evolución histórica del derecho penitenciario en nuestro país, ha pasado por diversas etapas de gran importancia, partiendo del derecho precortesiano que regía antes de la llegada de los conquistadores, en los principales pueblos que lo habitaban como fueron los Mayas, Tarascos y Aztecas; siguiendo con el derecho que rigió el México colonial y, posteriormente la etapa del México Independiente.

1.7.1 Época precortesiana.

“Anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal.³⁰

Los Mayas. La civilización Maya presenta perfiles de gran sensibilidad, un sentido de la vida muy refinado, y una concepción metafísica profunda del mundo, en suma, una delicadeza connatural que ha hizo de los Mayas uno de los pueblos más interesantes de nuestra historia.

Entre los Mayas la característica al igual que en otros reinos y señoríos era la severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones.³¹

“El adulterio era objeto de la más cruda sanción. Atado de pies y manos a un poste el varón adúltero era puesto a disposición del marido ofendido quien podía perdonarlo o bien, ahí mismo y en el acto, quitarle la vida, a cuyo efecto le dejaba caer una pesada piedra desde lo alto, en la cabeza,

³⁰ Castellanos, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, ed. Porrúa, México 2006. p. 40.

³¹ Op. Cit. P. 40.

haciéndole estallar los sesos. Por el contrario, la mujer adúltera sólo era objeto de infamia y de repudio por parte del marido.”³²

Es relevante que el pueblo Maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, sin embargo a los esclavos fugitivos y a los condenados a muerte sí se les encerraba en jaulas de madera que servían como cárceles, aunque sólo era para esperar el momento en que se cumpliría su fatídica sentencia, pues no contemplaban una readaptación del trasgresor social, sino sólo su castigo y en consecuencia las sentencias penales eran inapelables.

Los Tarascos. Muy poca es la información que se ha podido recopilar sobre las instituciones legales de los tarascos. No obstante, las penas eran crueles. “El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes, al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.”³³

El “ehuataconcuario”, es la famosa fiesta de los tarascos y en el vigésimo día de dichas fiestas, el sacerdote mayor (petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día y, acto continuo dictaba la sentencia, cuando el sacerdote mayor se encontraba enfrente de un delincuente primario y el delito era robo, sólo se amonestaba en público, pero en caso de reincidencia se le hacía morir despeñándolo. En el ehuataconcuario, el número principal lo constituía el relato que el Petámuti o Sumo Sacerdote hacía al pueblo de los gloriosos antecedentes de su raza;

³² Carranca, y Rivas Raúl. “Derecho Penitenciario: Cárcel y Penas en México”, ed. Porrúa, México 2005. p.33.

³³ Castellanos, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, ed. Porrúa, México 2006. p. 41.

después el sacerdote interrogaba a los acusados y dictaba su sentencia, para demostrar que ni los peores crímenes podían empañar la gloria de su raza, por eso se les castigaba con la muerte y posteriormente se quemaban los cadáveres. El derecho de juzgar estaba en manos del Calzontzi, pero en ocasiones la justicia la ejercía el Sumo Sacerdote.

Los Aztecas. El estudio del Derecho Penal de los Aztecas reviste gran importancia pues, a pesar de no haber trascendido su legislación a la siguiente, eran, en el momento de la conquista el reino o imperio más relevante. “Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.”³⁴

Dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida constituyendo el fundamento del orden social: la religión y la tribu. La religión influía diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu donde cada uno de sus miembros debía contribuir para la conservación de la comunidad.³⁵

Quienes violaban el orden social eran colocados en un *estatus* graduado de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud. Pertener a la comunidad garantizaba la seguridad y subsistencia del individuo, por el contrario el ser expulsado significaba la muerte para el individuo ya sea por las tribus enemigas, por las fieras o por su propio pueblo.³⁶

El pueblo azteca era esencialmente guerrero y combativo, educaban a los jóvenes para el servicio de las armas, la animosidad personal se manifestaba comúnmente en derramamiento de sangre, debilitándose la

³⁴ Castellanos, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, ed. Porrúa, México 2006. p. 41.

³⁵ Op. Cit. p. 42.

³⁶ Ídem. p. 42.

potencialidad *guerrera* de la tribu, entonces fue necesario crear tribunales que ejercieran jurisdicción en estos asuntos.³⁷

El Derecho Civil de los aztecas era objeto de tradición oral, el Derecho Penal por el contrario era escrito, en los códigos que se han conservado así se encuentra claramente expresado, cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, lo mismo las penas.

Excesiva severidad revela el Derecho Penal azteca, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona del soberano. “Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía”.³⁸

Las penas empleadas por los aztecas eran el destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y muerte en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulamiento, descuartizamiento, empalamiento lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.³⁹

“Para la imposición de las penas existía un amplio arbitrio judicial y los juicios estaban sujetos a un término máximo de cuatro meses aztecas, es decir, ochenta días, fecha límite para pronunciar la sentencia, sin posibilidad de prolongarse bajo ningún pretexto ni excusa.”⁴⁰

Los delitos clasificados por el pueblo azteca pueden clasificarse como contra la seguridad del Imperio, contra la moral pública, contra el orden de las

³⁷ Castellanos, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, ed. Porrúa, México 2006. p. 42.

³⁸ Op. Cit. p. 43.

³⁹ Ídem. p. 43.

⁴⁰ Malo, Camacho Gustavo. “Historia de las Cárceles en México: Etapa Precolonial Hasta el México Moderno”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979. p.36.

familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, sexuales y contra las personas en su patrimonio.⁴¹

1.7.2 La colonia.

La época colonial. La conquista española constituye un hecho trascendental en la historia de nuestra nación, con los españoles llegan también la religión católica y la legislación española. Las normas penales precortesianas desaparecen siendo sustituidas por las del país conquistador, a pesar de la disposición del emperador Carlos V, anotada en la recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe o a la moral, en la práctica sólo prevalecieron las normas de los conquistadores. Los indígenas toman el papel de conquistados cambiando su forma de vida, sus costumbres, sus creencias, así como sus derechos y obligaciones.

La legislación escrita de los conquistadores declaraba a los indios hombres libres, dejándoles abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

La legislación en la colonia fue la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro, éstas estuvieron vigentes por disposición de las Leyes de Indias. "A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban El Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes y la de Gremios."⁴²

La legislación colonial tendía a mantener la diferencia de castas, por ello en materia penal existía un cruel sistema intimidatorio para los negros,

⁴¹ Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", ed. Porrúa, México 2006. p. 43.

⁴² Op. Cit. p. 44.

mulatos y castas, como tributos al Rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios. Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

La Inquisición fue una Institución clerical, el Tribunal del Santo Oficio fue instaurado a fines del siglo XV por orden de los reyes católicos, su función era la de perseguir y castigar la herejía considerada en aquel entonces como delito. Fue creada por el peligro que para la religión católica representaban los judíos aparentemente convertidos al catolicismo, sancionando la aparente adopción de la religión católica y la práctica de otra.

Las penas impuestas por la Santa Inquisición iban desde la reconciliación o arrepentimiento público hasta la ejecución en la hoguera, pasando por el interrogatorio de tortura, la confiscación de bienes, la prisión y el destierro.

Los rasgos característicos del proceso inquisitorial chocan con las modernas concepciones de la justicia y la equidad. Todo el peso de la prueba caía sobre el acusado, quien al mismo tiempo estaba privado de medios para defenderse con efectividad. La atmósfera llena de secreto, la prohibición de todo contrato entre el procesado y sus familiares y amigos; la supresión de los nombres de los testigos; la ausencia de un defensor realmente eficaz; la falta de oportunidad para las preguntas; el uso de la tortura y la lentitud agotadora del proceso, se combinaban para hacer extraordinariamente difícil al acusado demostrar su inocencia.⁴³

La prisión aplicada por la Santa Inquisición funcionaba en tres edificios: Cárcel Perpetua, Ropería y la Cárcel Secreta. Los presos

⁴³ Stanley, Turberville Arthur. "La Inquisición Española", México, Porrúa, 1994. p. 139.

permanecían normalmente encerrados, ocasionalmente eran sacados a tomar el sol, a misa los domingos y días festivos, por supuesto los hacían comulgar en las fechas santas.

1.7.3 México Independiente.

La época independiente. Al finalizar la época colonial paulatinamente fue cobrando vigor en el país el pensamiento humanitario y por consiguiente los esfuerzos legislativos iban encaminados en relación con los temas constitucionales y administrativos, pero no dejaron de crearse también leyes y reglamentos penitenciarios, los cuales no prosperaron debidamente por el desajuste social, económico y político en que se encontraba el país en esos tiempos.

La Penitenciaría de la Ciudad de México conocida como Lecumberri o el Palacio Negro, se inició a instancias de Mariano Otero, siendo inaugurada en 1900 por el presidente Díaz. Esta institución fue vista como un avance humanista de su época, aunque no logró una evolución satisfactoria con el paso de los años. Un exceso de población ocasionaba que todos los servicios de atención para los internos, fueran difíciles e insuficientes; no habiendo locales para recibir a las visitas, éstas se llevaban a cabo en las celdas de los detenidos y en los angostos pasillos de las crujías a las que entraban las esposas y los hijos, los amigos y demás familiares en una inconveniente promiscuidad.

Aún así la Penitenciaría de Lecumberri ofreció la mayor de las seguridades y por tal motivo se pensaba siempre para recluir a los individuos que por su peligrosidad social o ser desafectos al régimen de gobierno imperante debían de ser segregados del medio social.⁴⁴

El 12 de Mayo de 1900 el Presidente general Porfirio Díaz, determino que las Islas Marías en el Pacífico Mexicano fuesen consagradas a una colonia

⁴⁴ García, Ramírez Sergio, “El Final de Lecumberri: Reflexiones Sobre la Prisión”, Ed. Porrúa, México 1979, p. 23.

penitenciaria, abriéndose la oportunidad para el ejercicio de nuevas formas de ejecución de penas; en 1903 designó una Comisión, presidida por el licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal, finalizando los trabajos en 1912 en plena Revolución.

El artículo 18 de la Constitución Federal de 1917 establece la necesidad de contar con un sistema penitenciario, delegando a cada Estado de la federación la organización del sistema penal-colonias, penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

En 1929 rigió un Código conocido como Código Almaraz, fundado en la escuela positiva. Este cuerpo normativo contenía varios aciertos como la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de sanciones al establecerse mínimos y máximos para cada delito.

Posteriormente el 17 de Septiembre de 1931 entro en vigor el que aún nos rige, siendo sumamente interesante su exposición de motivos, aquí un fragmento:...”la fórmula: no hay delitos, sino delincuentes, debe completarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y orden...”⁴⁵

El Código penal de 31 es una obra bastante buena, pues posee muchas cualidades, por primera vez se pugna por un auténtico realismo en el Derecho, eliminándose concepciones abstractas y valores ficticios y es un Código original en donde existe la conjunción del conocimiento de la disciplina con el conocimiento de la realidad.⁴⁶

⁴⁵ Castellanos, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, ed. Porrúa, México 2006. p. 47.

⁴⁶ Francisco González de la Vega, citado por Castellanos, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, ed. Porrúa, México 2006. p. 48.

En 1954 se construyó la Cárcel de Mujeres, en el barrio de Santa Martha Acatitla, para internas tanto procesadas como sentenciadas, este edificio contaba con amplios jardines, talleres, teatro, guardería y en sus inicios también con una alberca. En 1982 fue clausurada trasladándose la población interna al Nuevo Centro Femenil de Readaptación Social, en el inmueble que anteriormente ocupaba el Centro Médico para los Reclusorios en el Distrito Federal.

En 1957 se construyó la penitenciaría de Santa Martha Acatitla, dedicada exclusivamente para el cumplimiento de las penas de reos sentenciados. Actualmente sigue en funcionamiento en el oriente de la ciudad de México.

La ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, publicada el 19 de Mayo de 1971, tiene la finalidad de organizar el sistema penitenciario en la República, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Posteriormente en 1976 empiezan a funcionar los reclusorios preventivos de la ciudad de México, Norte, Oriente y Sur, con una capacidad de 1200 detenidos cada uno; sustituyendo a la antigua prisión de Lecumberri, desde entonces la construcción de centros de readaptación social en los Estados observa criterios uniformes.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL EN RELACIÓN AL SISTEMA PENITENCIARIO

2.1 Sistema penitenciario.

El sistema penitenciario es el instrumento básico del Estado para planear, organizar y ejecutar la política penitenciaria en la impartición de justicia. Es el conjunto de directrices y elementos esenciales en la ejecución de las penas privativas de libertad. En tal virtud, los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos.

En México el sistema adoptado es el sistema progresivo que radica en la disminución del impacto del cautiverio sobre el recluso y consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados, es estrictamente científico, porque esta basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento con una base técnica,⁴⁷ incluye una elemental clasificación y diversidad de establecimientos.

2.2 Concepto de cárcel.

La cárcel tiene la función de guardar al hombre que ha delinuido contra su sociedad; de apartarlo de sus semejantes manteniendo así la tranquilidad, el orden, estado de derecho, *status quo* del conglomerado social.

La palabra cárcel tiene su raíz del latín *carcerem*, que significa encierro forzado, lugar donde uno se encuentra a disgusto y contra su voluntad y se daba en tiempos de los romanos, recordando que en estos

⁴⁷ García, Ramírez Sergio, “La Prisión”, F.C.E., México, 1975, p. 60.

primeros tiempos los reos se guardaban ahí mientras se ejecutaban por lo regular públicamente y además se les ataba con anillos de hierro que se les colocaban en cuello, pies o manos y de estos anillos pendían gruesas cadenas, todo esto para garantizar su permanencia mientras les llegaba la hora final.

Algunas definiciones contemporáneas de cárcel son las siguientes: “Edificio o local cerrado que se destina para recluir individuos privados de su libertad por condena o, preventivamente, en razón de un proceso penal que puede conducir a ella.”⁴⁸

“Establecimiento Público destinado a la ejecución de sanciones privativas de la libertad o la guarda de los procesados en tanto se tramita y falla el proceso que se le siga.”⁴⁹

“El edificio público destinado a la custodia y seguridad de los detenidos o presos. Local reservado para cumplir leyes de privación de libertad.”⁵⁰

Actualmente la denominación de cárcel en materia penitenciaria no concuerda con la realidad penológica; un claro ejemplo es la continua equivocación de afirmar que La cárcel es el establecimiento o lugar donde se alojan a los procesados siendo esto un error, pues la realidad es que el sujeto que se halla procesado o encausado no esta propiamente en la cárcel sino que se encuentra en un reclusorio preventivo, alejado y privado de su libertad en tanto que dure el proceso, mismo que concluye con una sentencia absolutoria o condenatoria y en esta última situación el sujeto sufrirá su pena en una penitenciaria.

⁴⁸ Díaz, de León Marco Antonio, “Diccionario de Derecho Procesal Penal”, Ed. Porrúa, México, 2004, T. I., P. 375.

⁴⁹ De Pina, Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”, Ed. Porrúa, México, 2005, P. 144.

⁵⁰ Cabanellas, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Ed. Heliasta, T. II. Buenos Aires- República Argentina. 1998. P. 71.

2.2.1 La cárcel como factor reaccionario.

La cárcel es la cumbre del sistema penal tradicional, es el momento culminante de una selección que comienza antes de la intervención del sistema penal: con la discriminación social escolar, con la intervención de los medios de control social, con establecimientos llamados tutelares para menores, con los patronatos de protección de la mujer, etc.

Esta parte dominante de la sociedad consolida muchas carreras criminales de sus marginados, este actual sistema de los países occidentales que nace junto con la sociedad capitalista, constituye un instrumento esencial para la creación de la población criminal reclutada, casi exclusivamente en las filas del proletariado y separada de la sociedad con consecuencias graves; y es así que en lugar de ser una respuesta honesta de la sociedad a una minoría criminal, logra mantenerla dominada en ese orden de situaciones, limitando a las clases marginales y encauzándolas (involuntariamente) a las filas criminales.

Esto constituye en gran medida a clases desiguales en nuestra sociedad, ya desequilibrada. El Derecho Penal Tradicional es "...un instrumento de feroz represión que castiga ciegamente para afirmar el poder y al rebelde dominar..."⁵¹ afirma Manuel Jiménez Huerta. Por supuesto, la cárcel sirve para, que en ella se deposite al sujeto considerado delincuente.

2.2.2 La cárcel como factor de cambio social.

Las cárceles, reclusorios y demás instituciones penitenciarias, acogen de manera continua los influjos positivos y negativos de la realidad social, por ello, se dice que la ciencia y la praxis penitenciaria, se ubican dentro de las ciencias y las praxis sociológicas, el fin que persiguen las cárceles es el de formar y reformar hombres, y adicionalmente deben formar y reformar estructuras sociales de una manera continua.

⁵¹ Criminalia; "La Cárcel como factor de Configuración Social: Observaciones de Algunos Jesuitas", Dr. Antonio Beristain Ipiña, Ed. Porrúa, año XLIV, nos. 4-6, Abril-Junio, México, 1978, p. 42.

Doctrinas sociológicas importantes coinciden al afirmar que la reconstrucción de la sociedad que se encuentra estructurada de una manera injusta, exige a los penalistas y criminólogos atenciones más intensas que la reeducación de los condenados, al considerar que la reconstrucción de la sociedad resulta imposible y contraproducente y, que la sanción penal generalmente en los países capitalistas y comunistas, perjudica aún todavía más que el delito.

Por ello es urgente buscar y crear nuevas formas de reestructuración social comunitaria, en aquellas situaciones que se relacionan directamente con los reos y también en quienes no se relacionan de manera directa con ellos, superando y desapareciendo muchas barreras que se levantan entre reos y ciudadanos libres, salvo por supuesto, casos excepcionales y específicos que no afecten al problema general.

En todo el mundo existe una preocupación generalizada por el régimen penitenciario imperante; México no es la excepción y observaciones de organismos internacionales se han manifestado abiertamente en el sentido de exigir cambios radicales en las instituciones penitenciarias de nuestro país y, en consecuencia dichas instituciones proponen un cambio dialéctico de toda la maquinaria de la justicia y de la sociedad que se pretende reconstruir.

Los congresos efectuados por Naciones Unidas sobre prevención del crimen y tratamiento del delincuente son un ejemplo de la preocupación generalizada por cambiar la prisión como pena al delito y el subsiguiente tratamiento al reo; el objeto buscado es, respecto a la creciente insatisfacción con la cárcel como medio de corrección, buscar la creación de alternativas institucionales de tratamiento y de sistemas de integración de los delincuentes en la comunidad, logrando, de esta manera, que en todas las relaciones de la sociedad con los reos se modifique la actitud de ésta para con aquellos individuos que han violado la ley.

En México, la sociedad debe esforzarse constantemente, al igual que en países más avanzados, por desarrollar alternativas que sustituyan al

encarcelamiento como pena para el reo condenado por delito y, utilizar esas nuevas alternativas en la mayor medida posible.

Actualmente se percibe que “el sistema de justicia penal vigente es esencialmente deshumanizador, destructor de la vida y de los derechos de la persona, se tiene la idea de que los sistemas penitenciarios violan la dignidad humana de todos los ciudadanos y no sólo de aquellos que están presos, sino también de todas aquellas personas que gozan de libertad.”⁵²

Los siguientes puntos enuncian los aspectos que se considera, forman el actual sistema de justicia penal.

a) De manera general el actual sistema penitenciario mexicano no puede, de manera alguna corregir ni rehabilitar al reo, dadas las situaciones y prácticas penitenciarias comunes que se efectúan al interior de las cárceles, tales como: sobrepoblación penitenciaria, hacinamiento, convivencia constante de procesados y sentenciados, autogobierno, motines, drogadicción, corrupción, violación de derechos humanos, huelgas de hambre, etc.

b) Estas situaciones y prácticas penitenciarias comunes en nuestro sistema penitenciario nacional constituyen un verdadero peligro para la sociedad, pues lejos de rehabilitar y reformar al delincuente, contribuyen a formar personas violentas, drogadictas, desmoralizadas, deprimidas, hostiles, corrompidas.

Todos estos aspectos de la realidad carcelaria dan por resultado la destrucción de la autoestima y autoconfianza, logrando así la desmoralización y deshumanización de los individuos y como consecuencia los condenados son personas propensas al delito.

c) El sistema injusto de la propiedad, de la repartición de la riqueza es un aspecto fundamental que tiene que ver con la justicia penal, ya que lejos de basarse en conocimientos científicos o pretender desarrollar la dignidad

⁵² Criminalia, Op. Cit., p.44.

humana, se concretiza en crear y desarrollar desigualdades económicas exorbitantes, que dan por resultado por una parte la protección violenta de las estructuras sociales en el poder y por otro lado la venganza y búsqueda de riqueza de las estructuras sociales inferiores, situación que llevará invariablemente a muchos individuos de estos estratos inferiores al delito.

Este aspecto logra día con día mayores desigualdades económicas entre las personas y entre los países, una de sus fuentes de protección y defensa es el conjunto orgánico de la justicia penal y penitenciaria establecida de una manera sistemática en los Estados y en las sociedades actuales.

2.3 Concepto de prisión.

Al igual que la cárcel, la prisión, la reclusión, la penitenciaría es, la sanción que priva de la libertad al sujeto que cometió un delito, siendo actualmente la sanción de mayor difusión de las privativas de libertad y como su mismo nombre indica, privan al delincuente de su libertad ambulatoria, recluyéndole en una institución carcelaria donde será sometido a un tratamiento penitenciario con objeto de rehabilitarlo para su posterior reingreso a la sociedad.

La palabra prisión deriva del latín *prehensionem*, que significa: “Establecimiento penitenciario donde se encuentran privados de libertad, ya sea detenidos como procesados o como condenados, estado del que esta preso.”⁵³

Prisión es también definida como la sanción penal consistente en la privación de la libertad corporal.⁵⁴

El artículo 25 del Código Penal Federal, señala: “La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se

⁵³ Diccionario Enciclopédico Larousse, Ed. Larousse, México, 1995, P. 458.

⁵⁴ De Pina, Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”, Op. Cit., P. 418.

cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.”⁵⁵

En el citado artículo se establece que toda pena de prisión que imponga una sentencia se computara desde el tiempo de la detención.

La pena privativa de libertad como prisión, restringe al máximo la libertad del condenado, el cual se somete a un régimen de tratamiento y disciplina determinado.

“La prisión es una institución, afirma Foucault, que naturaliza el poder legal de castigar, como legaliza el poder técnico de disciplinar.”⁵⁶ Y esta prisión ha servido a diversos objetivos (castigo, expiación moral, reafirmación del orden moral violado, restauración de la fuerza y autoridad de la norma jurídica, prevención general y readaptación social).

La denominación “prisión” tiene la ventaja de una adopción universal, lo cual es razón suficiente para aceptar su aceptación.

En ocasiones existe una confusión respecto a las penas privativas de libertad, con las penas restrictivas de libertad, pues aún cuando las dos afectan el mismo bien jurídico tutelado que es la libertad, las primeras restringen al máximo la libertad del sentenciado, al cual se le somete a un régimen de tratamiento y disciplina determinado; en cambio en las penas restrictivas de libertad el sancionado conserva su libertad personal que, sólo sufre ciertas restricciones como: prohibición de frecuentar determinados lugares o la obligación de residir en cierto lugar o someterse a la vigilancia de la autoridad.

⁵⁵ Código Penal Federal; Ed. Porrúa, México, 2006, p. 8.

⁵⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ed. Porrúa, México, 2007. p. 245.

Es opinión de algunos doctrinarios que “aun en las penas privativas de libertad el penado conserva un mínimo de libertad, en el sentido que el condenado puede elegir entre cumplir o violar las reglas de disciplina del establecimiento en el que se encuentre internado” ⁵⁷, tomemos en consideración también, que los establecimientos modernos con sus regímenes de sanciones y premios buscan orientar la última decisión de los reos hacia la obediencia y aceptación de las normas y reglamentos institucionales.

El régimen carcelario más estricto aún deja al hombre un cierto margen de libertad en aspectos filosóficos, pues la privación absoluta de la libertad sólo puede lograrse con la muerte, en este contexto la supresión de la vida, sería el límite de la libertad humana; entonces al calificar a la prisión como una pena privativa de libertad, debemos entender que éste término tiene un sentido (filosófico) relativo y no absoluto.

Por lo cual la denominación de prisión consagrada por la doctrina y las legislaciones no es del todo exacta, de acuerdo con los principios filosóficos y se justifica porque la mínima porción de libertad que dejan al hombre y sus posibilidades de opción son tan pocas, que resultaría equivocado el sostener que un reo goza de cierta libertad en el sentido corriente que se asigna a dicho término.

Empero, la prisión surge después de la gradual desaparición de las penas corporales, de las penas infamantes y de la pena de muerte, esto bajo el pensamiento clarificante del Marqués de Beccaria y su obra: “tratado de los delitos y de las penas”.

Actualmente la prisión se sujeta a los modernos criterios criminológicos: preventivo-especial, esto es, tiende a evitar que el sujeto reincida y aquí surge su segunda finalidad: que es de prevención general, pues al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación a la colectividad al ejemplarizar a los demás se abstengan de violar las normas establecidas.

⁵⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XXIII, Op. Cit. P. 159.

La prisión debe funcionar para determinados delincuentes, autores y ejecutores de delitos verdaderamente graves y que son un riesgo real para la colectividad; para el resto de delincuentes de medio y bajo perfil de peligrosidad deben reservarse y buscarse las alternativas o sustitutivos de privación de libertad; evitando de esta manera la sobrepoblación de las cárceles con todos sus vicios, uno de ellos la ociosidad, que se debe combatir con la obligatoriedad del trabajo en prisión.

2.3.1 Prisión preventiva.

La prisión preventiva es “la privación temporal de la libertad para los procesados por delitos que merecen penas privativas de libertad corporales, una medida tomada para mantenerlos en seguridad durante la instrucción de sus causas.”⁵⁸ Es también la “privación de la libertad corporal destinada a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos expresamente señalados por la ley.”⁵⁹ Recordando también, que por mandato Constitucional consagrado en el artículo 20 de nuestra Carta Magna la prisión preventiva no puede prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

La institución de prisión preventiva ha sido objeto de diversos ataques al considerar que es injusto encarcelar a los imputados antes de la condena, que afecta a la economía carcelaria, que si el inculpado es finalmente absuelto, éste terminara por despreciar a las leyes, odiar a la sociedad, familiarizarse con la prisión y arruinarse moralmente por la vida promiscua que deteriora y corrompe al ser humano en la cárcel.

La prisión preventiva, además, sacrifica los derechos del individuo a favor de los derechos de la sociedad, cuando entran en conflicto, mediante la premisa de que existan vehementes indicios de culpabilidad por parte del inculpado.

⁵⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII; Op. Cit. P. 173.

⁵⁹ De Pina Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho”, Op. Cit., P. 418.

La finalidad de la prisión preventiva es que el imputado se encuentre en libertad, que dificulte o haga posible la investigación y la actividad jurisdiccional, borrando o desfigurando datos del delito, ocultando cosas, poniéndose de acuerdo con sus cómplices, sobornando o intimidando testigos. Así por medio de la prisión preventiva se asegura el comportamiento y asistencia del inculcado durante el desarrollo del proceso, a fin de que no lo obstaculice o paralice.

La prisión preventiva es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del proceso penal. Su justificación deriva de la circunstancia de estar acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado; y desde el inicio del proceso hasta su conclusión éste debe soportar las consecuencias procesales de su aparente conducta delictiva. La idea de no regresar a la sociedad al supuesto infractor mientras se le juzga, para evitar que cometa más delitos, es otro fundamento, además que por la naturaleza del hombre, éste tendería a desaparecer del escenario procesal, y evidentemente, independientemente de la suspensión indefinida del proceso, nunca se llegaría a la etapa condenatoria del mismo, por lo que resultaría estéril.

El Estado al asumir la función de administrar justicia, prohíbe a los gobernados la venganza privada, y no puede entonces, desatenderse de las consecuencias que produciría la falta de seguridad jurídica, por lo cual debe proveer las medidas cautelares necesarias para asegurar el cumplimiento de la justicia, tal es el caso de la prisión preventiva.

Francesco Carrara, jurista y filósofo cuestiona las razones esgrimidas para tratar de justificar la prisión preventiva: “ser necesaria para formar el proceso escrito, para que el juez pueda interrogar al imputado por cualquier necesidad de la instrucción, ser necesaria para alcanzar la verdad, ser necesaria por la seguridad a fin de que el imputado no tenga potestad, pendiente el proceso de continuar con sus delitos, ser necesaria para lograr la

pena a fin de que el reo no se sustraiga a ella con la fuga.”⁶⁰ Carrara señala que dichas necesidades u objetivos no bastan para justificar la encarcelación de los imputados antes de la condena y que tal abuso desde el punto de vista del injusto despojo de la libertad individual, también es negativo desde el punto de vista económico. Esto al considerar el aumento del gasto del Estado al custodiar y mantener a los procesados.

Olga Islas de González Mariscal, por su parte afirma que en cuanto a esos objetivos manejados por códigos y procesalistas, considera que en cuanto a *la efectiva realización del proceso* se refiere, no es necesaria la prisión preventiva, sino más bien lo necesario es que el sujeto acuda a la realización de todos los actos en que se requiera su presencia y para lograrlo –dice- no hace falta tenerlo tras las rejas como lo demuestra la práctica judicial.

Dice también esta autora que “con el objetivo de impedir que el acusado se ponga de acuerdo con sus cómplices para subvertir el proceso mediante la distorsión de los medios probatorios, o el de impedir la comisión de nuevos delitos por parte del acusado, hace referencia a aquéllas situaciones que a menudo se dan dentro de los reclusorios de nuestro país, en el sentido de que muchos reclusos desde sus celdas siguen dirigiendo una bien organizada red de delincuencia.”⁶¹

Dice García Cordero: “es necesario entender que la prisión preventiva, como esta concebida, es una pena anticipada... un suplicio en donde se gestan nuevos delitos que, lejos de disminuir la criminalidad, la aumentan progresivamente transformando al infractor primario en reincidente o habitual.”⁶²

⁶⁰ Carrara, Francesco, “Opuscoli di Diritto Pénale” (traducción de Marcel Finzi)- Editorial del Palma. Buenos Aires, 1952. págs. 6 y 7.

⁶¹ Islas, de González Mariscal Olga, “la Prisión Preventiva Doctrina y Constitución Mexicana”. PGR, México, 1987, págs. 30 y 31.

⁶² La Prisión Preventiva y su Legislación Secundaria. Revista Mexicana de Justicia. Ed. Proc. Gral. De la Rep. México, 1983.p.48.

César Beccaria afirmaba de situaciones que aún hoy siguen vigentes: “porque se arroja confundidos en la misma caverna a los acusados y a los convictos, porque la prisión es más bien un suplicio que la custodia del reo...”

La prisión preventiva sólo debe ser decretada por un juez penal, es decir, se trata de la orden escrita por un juez y por la cual se priva de libertad al acusado en forma casi permanente hasta que recaiga una sentencia en la causa, salvo que desaparezcan los motivos que la determinaron, la prisión preventiva procede solo contra el inculpado.

2.3.2 Pena de prisión.

La pena de prisión es la sanción de privación corporal de la libertad impuesta por el Juez al sentenciado quién después de haber sido vencido y oído en un juicio justo debe purgar así por los delitos cometidos.

Esta pena de prisión es la que se contrae en el artículo 25 Constitucional: “En el encierro, en la privación de la libertad corporal en un establecimiento o edificio más o menos cerrados (cárcel, prisión, penitenciaría, delusorio, etc.) por el tiempo de duración de la condena y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.”⁶³

Nuestro sistema punitivo esta constituido principalmente por la prisión, siendo importante mencionar que la pena de prisión puede también cumplirse en colonias penitenciarias, en el caso de nuestro país en la colonia penal federal de Islas Marías, en el océano pacífico, frente al estado de Nayarit y evidentemente fuera del continente, empleando como muros y limites naturales el mar y los tiburones y como custodios personal de seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y marinos de la Armada de México. A las colonias penitenciarias son trasladados los sentenciados que de acuerdo a sus características propias evaluadas de sus exámenes de personalidad y proyectos de readaptación deban cumplir en esos lugares sus condenas, son

⁶³ Criminalia; “Prisiones de Máxima, Media y Mínima seguridad”, por el Lic. Antonio Sánchez Carrillo; Ed. Porrúa, año LXIV. No. 1, Enero-Abril, México, 1998, p. 146.

lugares lejanos del resto de la sociedad por su especial geografía y dentro de cuyos límites no deben salir, conservando cierta libertad deambulatoria, limitada por la organización común de la colonia y el trabajo obligatorio. En la colonia penal federal de Islas Marías pueden cumplirse penas tanto en materia federal como en materia común.

2.3.3 Diversos tipos de prisiones.

A continuación abordaremos el estudio y distinción de los diversos tipos de prisiones imperantes en la actualidad siendo estos de mínima seguridad, de media seguridad y de máxima seguridad

A partir de que la criminalidad evoluciona de una manera continua es muy importante tener en consideración la administración de las prisiones ya sean éstas de mínima, media o máxima seguridad; ya sean preventivas o de ejecución penal. La evolución del narcotráfico internacional, del crimen organizado, el transnacional, el político, el ecológico, el terrorismo, amén del crimen común dentro de la sociedad, tratándose de delitos del fuero común y delitos del fuero federal hacen que la sociedad reclame cada día una seguridad más científica y tecnológica dentro del ámbito de los derechos humanos, esto se traduce en que los sistemas de seguridad tradicional deben reforzarse integralmente para adelantarse al crecimiento delictivo.

De acuerdo entonces con los delitos cometidos y los tipos de personas que los cometen, de acuerdo con su grado individual de peligrosidad es como necesitaremos ubicarlos y tratarlos en los diferentes tipos de prisiones, buscando ante todo la eliminación de vicios en éstos lugares, el trabajo obligatorio y el tratamiento individualizado de readaptación social del individuo, fin último de la pena de prisión.

El concepto de centros de reclusión de mínima, media y máxima seguridad tiene entonces su origen entre otros aspectos en el grado de peligrosidad y riesgo de la conducta de las personas.

2.3.4 Prisiones de mínima seguridad.

Las prisiones de mínima seguridad reciben también el nombre de “prisiones sin rejas o prisiones abiertas”, estas instituciones requieren como su nombre lo indica de mínimos medios, mínimos aparatos, mínimos implementos, mínimo personal e instalaciones para el cuidado de los reclusos; son prisiones que carecen de grandes murallas, de torres de vigilancia, de zonas restringidas y sectores de clasificación.

Las prisiones de mínima seguridad tienen comúnmente la apariencia de un pequeño hotel en el cual y bajo un régimen de autogobierno, los reclusos lo habitan partiendo de un sistema de confianza, aquí insistimos se puede dar el autogobierno a diferencia y en contraste con los establecimientos de media y máxima seguridad.

Estas prisiones no requieren de regímenes de vigilancia, ni de trabajo y educación severos, ni de imposición de horarios estrictos, sólo requieren de un control administrativo, de una supervisión de trabajo social y según el caso de control psicológico. Estas instituciones son ideales para el tratamiento de delincuentes de baja peligrosidad, penados con sentencias mínimas o en periodo de libertad o de prelibertad; evitan que se de la promiscuidad, no interrumpen los nexos con la sociedad, no provocan el fenómeno de la prisionalización y evitan de cierta manera la estigmatización social.

“Las prisiones de mínima seguridad o prisiones abiertas eran las prisiones del futuro”, afirmaba Luís Jiménez de Asúa.⁶⁴ En nuestro país existen actualmente varias prisiones de mínima seguridad, una en el Estado de México, creación del Dr. Sergio García Ramírez, una más en el Estado de Jalisco, creación del Lic. Antonio Sánchez Galindo, otra en Santa Martha Acatitla en la ciudad de México, Distrito Federal, la cual volvió a funcionar gracias al trabajo e iniciativa del Dr. Carlos Tornero Díaz y recientemente la nueva prisión de mínima seguridad denominada “el honguito”, en el municipio de Tecate, Baja California Norte.

⁶⁴ Jiménez, de Asúa Luís citado por Antonio Sánchez Galindo; en la revista Criminalia, Op. Cit. P. 176.

2.3.5 Prisiones de mediana seguridad.

Las prisiones de mediana seguridad son instituciones que adquieren en sus instalaciones y en su personal una ideología sobre sus programas de atención a los reos, tanto en los ámbitos procesal como ejecutivo penal.

Las instituciones de mediana seguridad tienen como característica una amplia faja de terreno que las rodea, se caracterizan por ubicarse en lugares estratégicos no muy poblados, pero se encuentran conectados a los centros de población con una estructura básica como lo es el contar con sistema de agua potable, electricidad, vialidades, etc.

Estas prisiones al contrario de las de mínima seguridad están rodeadas de elevadas murallas que circundan las instalaciones donde se encuentran los reos.

“Las prisiones de media seguridad, deberán estar rodeadas por cinturones de seguridad restringidos, en donde puedan circular libremente vehículos de patrullaje; deberán de contener en su interior las instalaciones que reclama el sistema o tratamiento como son: ingreso, observación, clasificación, dormitorios y de una manera general todos aquellos elementos que son indispensables para lograr los fines tanto de la pena, así como los del proceso.”⁶⁵

Las prisiones de mediana seguridad son instituciones que se asemejan a una pequeña ciudad donde durante un tiempo que puede ser muy prolongado, tendrán que vivir en forma humana los reos, por los que tanto han pugnado los derechos humanos y las Naciones Unidas.

Las prisiones de mediana seguridad deben de contar con armamento disuasivo y defensivo suficiente y en óptimo estado, no obstante debemos recordad que más que la seguridad material, lo que se busca es la seguridad

⁶⁵ Criminalia; Op. Cit. P. 178.

psicológica que siempre triunfa, y es la que mantiene en forma organizada a este tipo de instituciones.

Ejemplo de estas prisiones de mediana seguridad son los reclusorios preventivos Norte, Oriente y Sur en la ciudad de México y los Centros de Readaptación Social conocidos también como CERESOS en los Estados del país.

2.3.6 Prisiones de máxima seguridad.

Las prisiones de máxima seguridad son instituciones que “requieren de un análisis profundo para conjuntar principios de seguridad, derechos humanos y garantías individuales, además tales instituciones para ser consideradas como de máxima seguridad, deben tener una separación tajante entre personal de custodia e internos, ampliación en la reestructuración de las áreas ambulatorias, limitación al máximo de los contactos con el exterior, pero sin herir los derechos de los internos, mínima comunicación entre los propios internos, máxima restricción en los accesos a la institución.”⁶⁶

En este tipo de instituciones se considera que debe existir una reducción de las actividades integrales de los reos pero, sin obstruir las actividades readaptadoras; un aprovechamiento máximo de la tecnología enfocada hacia la seguridad, el uso de armamento moderno de alto impacto tanto disuasivo como defensivo y que las áreas de construcción de estas instituciones se encuentren en lugares estratégicos, separadas de los núcleos urbanos importantes pero bien comunicados y salvaguardar de la vulnerabilidad de los ataques externos realizados por la delincuencia organizada.

La máxima seguridad de estas instituciones no descansa en situaciones de tipo material, sino en el clima psicológico que todas las acciones conjuntas de las diferentes áreas integrantes de la institución provocan en el

⁶⁶ *Ibíd.*

ambiente de la misma; y los sistemas de máxima seguridad deben reunir la firme salvaguarda del proceso y la ejecución penal pero, dentro del ámbito estricto de respeto a los derechos humanos de los reos, además de la búsqueda incansable de la readaptación social que es el objetivo principal que persigue la pena.

Los Centros Federales de Máxima Seguridad (CEFERESOS) se encuentran destinados para albergar internos de alta peligrosidad con perfiles específicos, además de ser culpables de la comisión de delitos contra la salud, asalto y robo con violencia, homicidio calificado, pertenencia a grupos delictivos, larga condena, reincidencia, habilidad para ejercer liderazgo y manipulación negativos y no respeto a las normas y autoridades

Ejemplo de prisiones de máxima seguridad son el Centro Federal de Readaptación Social No. 1 “El Altiplano” (anteriormente conocido como “La Palma”) en Almoloya de Juárez, Estado de México; y el Centro Federal de Readaptación Social No. 2 del Salto, Puente Grande en el Estado de Jalisco, inaugurados en 1991 y 1993 respectivamente.

2.4 Concepto de penitenciaría.

Penitenciaría es el “Establecimiento público destinado a la ejecución de las penas de privación de libertad.”⁶⁷

La palabra penitenciaría tiene una enigmática trayectoria y encuentra su contexto originario en la ideología religiosa que proyecta sobre el pecador infractor el concepto de pena, el pecador terrenal es un sujeto que habiendo pecado contra las leyes divinas debe “penar” su culpa a través de los remedios de la penitencia teniendo como fin de su castigo el arrepentimiento y el perdón divinos.

⁶⁷ De Pina, Vara “Diccionario de Derecho”, OP. Cit. P. 401.

La penitencia es entonces, un proceso espiritual, que supone condiciones y circunstancias que la favorezcan, la estimulen y la determinen; la pena del penitente era inicialmente encontrarse en un lugar solitario, apartado del ruido cortesano y de la interacción comunitaria.

En algún tiempo hubo que aislar al penitente del mundo mismo, recluyéndolo a tal efecto en un convento o monasterio, apartado del mundo y de la sociedad; este lugar donde concurrían los penitentes fue entonces la primera penitenciaria, el lugar designado para “penar sus penas”.

En determinado momento histórico la palabra penitenciaria se emplea como término jurídico, siendo un campo ajeno al de su nacimiento religioso, pero justificado con el fin que perseguían las penas judiciales del derecho positivo imperante, que ordenan el cumplimiento de una sanción cuyo fin es la enmienda y arrepentimiento del delincuente, situación análoga a la del pecador trasgresor de las normas divinas.

El Estado, al igual que la Iglesia construyó conventos y monasterios, recintos propios que conjugaran las ideas de soledad, aislamiento y castigo del delincuente; entonces la sociedad de una comunidad aislaba a un determinado grupo de hombres, que son aquellos que han cometido delitos contra la misma, para que estos hombres juntos y solos a un mismo tiempo, alcancen la enmienda que les permita retornar a la sociedad.

El fin de la penitenciaría es castigar a aquellos hombres que atenten contra la sociedad o lleven a cabo actos delictuosos, castigarlos con la privación de ese valor tanpreciado y tan inherente al ser humano que es la libertad, y el objeto de este castigo es reformarlos y devolverlos nuevamente a la sociedad readaptados, reeducados, renacidos.

Los hombres entonces reformados pueden ser reincorporados a la sociedad, recuperando ese valor tanpreciado que es la libertad.

La pena surge en los primeros tiempos de la humanidad como una reacción explosiva de dolor al percatarse de la relación existente entre la causalidad que existe entre determinados movimientos humanos y determinadas consecuencias de destrucción biológica, entonces la humanidad vivió una especie de locura persecutoria imaginando que todo tipo de muerte, aún las mas alejadas de la intervención humana, eran de naturaleza criminal.

De esta manera se formaron las primeras expediciones humanas de castigo y, posteriormente viene un lento proceso de individualización de la pena, y es hasta entrados los tiempos modernos en que para castigar al culpable es necesario aprehenderlo físicamente evitando de esta manera su fuga mientras aguarda su juicio, siendo en un principio brazos humanos los que sujetan al malhechor, luego es un árbol, un poste, cadenas, calabozos; con el pasar del tiempo los procesos se complican y se vuelven largos entonces se utilizan fortalezas, celdas, prisiones, para contener aquellos que han sido condenados esperando su sentencia que normalmente son mutilaciones, azotes y finalmente, la muerte.

“En el año 1886 el proyecto Tejedor introduce las reglas de reforma penal, creando la pena de penitenciaría tomada del Código de Baviera en donde se le daba el nombre casa de trabajo penal.”⁶⁸

Esta pena de penitenciaría establecía que se cumpliera con trabajo obligatorio y tenía como principal finalidad el impedir la reincidencia y no la regeneración total del reo, la cuál sería más bien una consecuencia de la pena sufrida. Esta pena contenía dos elementos característicos: el aislamiento para que la prisión no se convierta en escuela del delito y el trabajo obligatorio como medio terapéutico.

En determinado momento histórico la pena de penitenciaría desaparece del derecho positivo de muchos países, correspondiendo entonces a la concepción de una época que cifraba su esperanza en el arrepentimiento

⁶⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XXIII, Op. Cit., p. 14.

del reo mediante el aislamiento y el trabajo, pero los progresos llevados a cabo en las ciencias sociales demostraron el anacronismo de esa teoría, pues el arrepentimiento es un proceso espiritual que requiere la presencia de cierto tipo de vivencias interiores que no se dan en todos los reos, que se hallan imposibilitados por el aislamiento que viven de concebir pautas diferenciales que le permitan orientar su actitud.

Los nuevos sistemas penitenciarios evitaron el aislamiento total, poniendo énfasis en la *resocialización* del delincuente, pues una de las causas principales de su conducta es la deficiente internalización de las pautas de la sociedad que se procura sean aceptadas por los reos, para conseguir este fin se utiliza un procedimiento sobre la base de la interacción regulada, que va desde el sistema Auburn hasta las prisiones abiertas y mediante esta interacción es posible percibir un marco normativo orientador de la conducta perseguida.

La pena de penitenciaría desapareció pero la palabra persistió como sinónimo de prisión, definida como “un tipo especial de sistema social muy intrigante donde todos están alterados o se han eliminado gran cantidad de rasgos estructurales importantes en la comunidad libre. El trabajo se encuentra transfigurado por la prisión, esta ausente la heterogeneidad de los sexos, los símbolos del sistema de estratificación social desaparecen y se forman otros índices de prestigio; el poder se ejerce a través de la fuerza física.”⁶⁹

Las instituciones penales entre ellas la penitenciaría muestran grandes variantes, pero también rasgos uniformes, puesto que todas ellas son básicamente lugares donde son encerrados contra su voluntad grandes grupos de personas en condiciones de privación extrema.

La arquitectura de la prisión es generalmente de muros altos, torres de vigilancia, rejas, cerraduras, es un mundo aparte, construido de acero y

⁶⁹ *Ibidem*.

concreto, estos elementos poderosos muestran la voluntad de mantener a los reos lo más alejados posible del resto de los hombres.

El nuevo entorno de la arquitectura penitenciaria busca diseñar y crear nuevos edificios penitenciarios que sean la actitud de una expresión más favorable de la sociedad para con los delincuentes, conciliando las necesidades de tratamiento y seguridad necesarios para cumplir con las expectativas de readaptación social perseguidas por los criminalistas.

Una de las características más comunes de estas instituciones penales es el trabajo, aunque a diferencia de la sociedad libre no es generalmente una actividad gratificante ni de cierto status de las personas; sino una obligación o una condición necesaria para conseguir los fines de la readaptación del individuo y eventualmente su libertad.

La disciplina en las prisiones debe ser férrea, estricta, partiendo de la base de que los reos son encerrados contra su voluntad lo cual necesariamente producirá movimientos de resistencia; en ocasiones esa falta de poder de decisión a que los reos están sometidos produce una mayor irresponsabilidad, amén de que los castigos impuestos otorgan cierto prestigio al hampón que los soporta. Adicionalmente el encierro prolongado tiene otros serios resultados para la vida afectiva del sujeto: la absoluta imposibilidad de dar o recibir afecto en ciertos casos lleva a desajustes de conducta que dificultan la anhelada readaptación social.

2.5 Centros de Readaptación Social.

Los Centros de Readaptación Social en nuestro país son actualmente el resultado del desarrollo y transformación de los antiguos edificios e instituciones encargados de contener a los reos mientras purgan las sentencias que les han sido impuestas.

Funcionando en las entidades federativas de nuestro país, con el firme objetivo de custodiar, resguardar y rehabilitar a los reos que en ellos se

encuentran, los Centros de Readaptación Social, son conocidos como (CERESOS) y son la espina dorsal del sistema penitenciario mexicano.

Fundamentalmente estas instituciones albergan a reos del orden común, quienes cumplirán en estos lugares sus respectivas sentencias, cumpliendo con los reglamentos internos que son, necesariamente, de observancia obligatoria y buscando finalmente el objetivo máximo de la reincorporación del individuo *readaptado* a la sociedad que lo ha enviado a reeducarse, redimiéndose de los delitos cometidos por medio del tratamiento personalizado, institucionalizado, liberador finalmente del espíritu y del cuerpo.

Por otra parte los delitos del orden federal en nuestro país y de acuerdo a las características propias del reo, presuponen que éstos las compurguen en los Centros Federales de Readaptación Social, (CEFERESOS) instituciones diseminadas en diversos puntos del territorio nacional, especialmente planeadas y construidas para albergar y tratar a los reos del orden federal quienes también en base a estudios de personalidad y peligrosidad individuales recibirán en estas instituciones su tratamiento resocializador mientras compurgan su tiempo de sentencia.

La disciplina en estos Centros Federales de Readaptación Social es mucho más estricta que en los Centros de Readaptación Social Estatales, la población de internos es también menor y el tratamiento incluso es más personalizado al ser notable la variación en la relación de proporción de internos con empleados de las diferentes áreas técnicas de la institución, el fin es el mismo: la readaptación social.

2.6 Reclusorios Preventivos.

Los reclusorios preventivos son la respuesta de la política criminal de las autoridades en la ciudad de México para combatir la creciente criminalidad.

En operación a partir de 1973, distribuidos en puntos estratégicos de la ciudad: Norte, Sur, Oriente, tienen una capacidad cada uno de 1200 internos,

capacidad que ha sido superada al combinarse las condiciones que crean el incremento de la delincuencia: desigualdad en la distribución de la riqueza, falta de oportunidades, baja escolaridad de la población, pobreza, etc.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, surge como resultado del ejercicio de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal el 14 de agosto de 1979. Entre sus disposiciones relativas a los Reclusorios Preventivos el artículo 34 establece que durante la prisión preventiva se procurara facilitar el desarrollo del proceso penal de cada uno de los internos, mediante la oportuna presentación del acusado, en el desahogo de las diferentes audiencias del juicio penal, así como enviar oportunamente al juez los resultados de las pruebas practicadas al interno, durante su periodo de observación, entre otras.

Los resultados de dichas pruebas practicadas al interno complementarán la visión del juez hacia el acusado, reflejándose en la individualización judicial de la pena o sentencia; trazar, aplicar y seguir progresivamente las terapias de readaptación social que convengan, a fin de evaluar el grado de readaptación obtenido; y por último, contribuir a proteger, en su caso, a quienes tienen participación en el proceso penal.

El artículo 36 establece para los efectos de tratamiento y custodia, el régimen interior de los establecimientos de reclusión preventiva, debiendo partir del hecho de que, los sujetos que se encuentran en ellos, no han sido encontrados culpables del delito que se les imputa en forma definitiva, por ello la presunción de inculpabilidad o inocencia de los internos será un factor condicionante.

Por su parte el artículo 37 establece que la Reclusión Preventiva se destina exclusivamente a:

- 1.- La custodia de indiciados.
- 2.- La prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal.
- 3.- La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria.

4.- La prisión provisional en el trámite de extradición, ordenada por la autoridad competente.

La prisión preventiva se compone de varias etapas que de acuerdo al estudio de los artículos 38 a 42 corresponden al momento procesal en que se encuentra el sujeto detenido, siendo estas:

a) Estancia de ingreso.- En este lugar, el indiciado, estará no más de 144 horas, plazo constitucional en que el juez deberá dictar el auto de formal prisión del sujeto o su libertad por falta de méritos; o antes a las 72 horas cuando no se haya solicitado sólo por el indiciado la duplicidad de la ampliación de éste término como lo establece el artículo 19 de nuestra Carta Magna.

El expediente que se abre al indiciado debe contener: nombre completo, apodo o sobrenombre, edad, estado civil, estado físico y mental en que se encuentre, fecha de ingreso; posteriormente se agregarán los resultados de los diferentes exámenes y pruebas que se aplicarán durante su reclusión (pruebas de personalidad y peligrosidad entre otras). Si el detenido requiriese atención médica será trasladado al servicio médico del reclusorio informándole al juez el tipo de padecimiento que tuviese.

b) Centro de Observación y Clasificación.- Si al indiciado se le ha dictado auto de formal prisión, el ahora procesado será trasladado al Centro de Observación y Clasificación, lugar donde el personal de las áreas técnicas del reclusorio le someterá a estudios de carácter psicológico, psiquiátrico, pedagógico, criminológico y de trabajo social.

Los resultados de tales estudios conformarán el perfil sobre la personalidad del procesado, sugiriendo así el tratamiento a seguir, el dormitorio a donde será destinado dentro de la institución y la terapia ocupacional.

c) Dormitorios.- Una vez el procesado ha cubierto la etapa de observación y clasificación, será enviado al dormitorio que le corresponda,

señalándole expresamente cual será su habitación y la reglamentación de la institución.

Es en esta etapa cuando el sujeto se integra a la población penitenciaria con todos los aciertos y vicios que ello implica: primero, en un ambiente lo más homogéneo posible, según sus propias características y las del dormitorio designado; luego, en áreas comunes como talleres, áreas recreativas, escolares y culturales, donde forzosamente tendrá que integrarse para sobrevivir y adoptar las costumbres y enseñanzas propias de la población penitenciaria.

2.7 Pena.

Pena es el “Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos.”⁷⁰

El concepto de pena es base principal del derecho penal y del derecho penitenciario, es una herramienta fundamental que utiliza el juez para concluir un determinado proceso en el cual el procesado ha sido declarado culpable, y, por ende, debe constreñirse aún contra su voluntad al cumplimiento de la penalidad impuesta en su condena.

Asimismo la pena constituye el tercer elemento inserto en el clásico tríptico del derecho penal: delito, delincuente y pena; desde que Francis Liebre en 1834 utilizó por primera vez el término penología, definiéndola como la rama de la ciencia criminal que se ocupa del castigo del criminal, el estudio de la pena, como medio directo de lucha contra el delito.

⁷⁰ De Pina, Vara “Diccionario de Derecho”, OP. Cit. P. 400.

El concepto de pena surge al inicio de la convivencia humana. “Desde que se tiene noción del delito surge como consecuencia, e históricamente aparejada a él, la idea de castigarlo, y allí nace la pena.”⁷¹

Entonces la pena se puede entender como el castigo impuesto por un superior legítimo al sujeto que ha infligido la norma penal, produciendo dolor, tormento o sometimiento corporal, el cual se impone según la ley vigente que el Código determina. Al inicio de los tiempos el castigo era igual o superior al daño causado, excesivo y cruel las más de las veces, luego el enfoque humanista lo ha suavizado, protegiendo los derechos humanos del hombre y buscando su arrepentimiento primero y luego su readaptación y sana reincorporación a la sociedad.

Los fines sociales que se persiguen con la imposición de la pena son los de la corrección y enmienda del delincuente, por lo que se procura que responda a ese sentido reformador, proporcional a la magnitud del daño producido, evitando asimismo que su cumplimiento rebaje la dignidad humana para evitar las reacciones que podrían contrariar el fin propuesto.

Las penas se dividen en corporales y pecuniarias. Para cumplir las primeras es preciso la reclusión del condenado en establecimientos adecuados a ese fin; para cumplir las otras basta generalmente el pago de una multa.

La pena criminal tiene una separación natural como sanción punitiva, en contraste con las penas pecuniarias, con las cuales se busca imponer de una manera coactiva la realización de lo establecido. Como ejemplo sería el resarcimiento de los perjuicios causados; en cambio el ladrón no es más pobre que antes con la restitución de aquello que con su acción perjudicial obtuvo, pero ve materialmente reducida su esfera jurídica al deber soportar la pena criminal de privación de su libertad.

⁷¹ Enciclopedia Jurídica Omeba,; Tomo XXI; Op. Cit. Pp. 963, 964.

La pena criminal es entonces una pena corporal al recaer sobre la persona o su integridad física, como las penas de muerte, azotes y mutilaciones que aún hoy día se aplican en diversos lugares del mundo. Es “La que recae sobre la persona o integridad física del delincuente; como la de muerte y las antiguas de azotes y mutilaciones. Por extensión, la que restringe la libertad del reo o le impone determinadas prestaciones, cual todas las privativas de libertad y trabajos forzados.”⁷²

En ciertas épocas de la historia las penas han revestido caracteres de verdadera crueldad. En el pueblo judío se cortaban las narices a los ladrones y a otros se les paseaba desnudos, montados en un jumento. En la India, a los injuriadores y difamadores se les arrancaba la lengua, y al que lesionaba a otro debía cortársele el miembro con que había causado daño. En Esparta y muchos otros pueblos se aplicaron los azotes y el apaleamiento, y en Atenas el destierro. Los Romanos castigaban las deserciones militares con la esclavitud; y la traición, con la infamia y la pérdida de la ciudadanía. En la Edad Media se aplicaron atroces suplicios y tormentos, con los que se pretendía, al propio tiempo arrancar la confesión de los delincuentes. La Revolución Francesa abolió la prisión arbitraria que se cumplía en los calabozos de la Bastilla.

Los tormentos han sido suprimidos en todas las legislaciones progresistas y las penas se cumplen en Instituciones creadas por el Estado, en las cuales rigen una disciplina y un tratamiento encaminados a la readaptación social del delincuente.

En el Estado mexicano la autoridad judicial esta facultada para imponer la pena corporal de prisión como sanción penal, conforme al artículo 21 de nuestra Carta Magna. Además sólo los delitos que se sancionan con prisión dan lugar a la prisión preventiva, que es la detención del indiciado mediante orden de aprehensión para que éste no pueda sustraerse al procedimiento judicial.

⁷² Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta. Buenos Aires-República Argentina. 1998, T. VI. P. 182.

El artículo 24 del Código Penal Federal señala las penas y medidas de seguridad y el artículo 25 del mismo ordenamiento señala la pena de prisión, su duración y lugar de cumplimiento.

2.8 Sentencia.

Sentencia es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.⁷³ En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 79 se hace referencia a dos clases de sentencias: las interlocutorias (que resuelven un incidente promovido antes o después de la resolución del juicio) y las definitivas (que contienen esta resolución).

Etimológicamente sentencia proviene del latín *sentencia*, que significa opinión, veredicto, decisión. Según las partidas, la sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.

Nosotros entendemos la sentencia como el acto y la decisión pronunciada por el juez para resolver el fondo de la controversia.

Respecto al resultado de las sentencias, éstas pueden ser desestimatorias y estimatorias; y sólo pueden condenar, constituir o absolver.

Sentencias desestimatorias y absolutorias, son aquellas que desestiman el cargo imputado al procesado, absuelven del delito. Los términos del latín *absolvo*, *absolvere*, *absolvi*, *absolutum*, significan liberar, descargar. Entonces las sentencias absolutorias de la pretensión punitiva son también sentencias declarativas, pues se reconoce o se declara que el delito no existió o que el acusado no es responsable.

⁷³ De Pina, Vara, “Diccionario de Derecho”, OP. Cit. P. 456.

Las sentencias absolutorias pueden ser de dos tipos: absolución plena o definitiva que absuelve del cargo y absolución de la instancia, que absuelve sólo una cuestión determinada o una etapa dentro del proceso.

La absolución plena desestima todo derecho aducido por el demandante y provoca una liberación total del cargo pretendido. La absolución de la instancia absuelve pero, con formula dubitativa sobre el demandado quedando pendiente la duda sobre si fue o no responsable.

La absolución de la instancia deja pendiente la duda sobre el inculpado. Dicha duda, dice Alcalá-Zamora “que como efecto social del mismo lo perjudica, puesto que no logra desvanecer entre las gentes las sombras de culpabilidad que rodean a un determinado sujeto. Tal consideración fue la que condujo en antaño a suprimir la denominada absolución de la instancia en materia penal.”⁷⁴

“Anteriormente, las sentencias en el Tribunal de la Inquisición podían ser de absolución plena o del cargo, cuando el reo hubiere demostrado su inocencia; absolución de la instancia, si no se demostraba el hecho imputado; reconciliación si siendo responsable el reo, éste se arrepentía y abjuraba; de relajación, en el fondo de incompetencia, pero se entregaba el reo al brazo secular para que éste decidiera si lo quemaba vivo, le daba garrote, o lo privaba de la vida.”⁷⁵

2.9 Ejecución de sentencia.

La ejecución de la sentencia es la realización de la determinación dictada por el juzgador, la cual deben de realizar la parte que haya sido condenada a dar o hacer una cosa que haya sido materia del juicio *lato sensu*, y en materia penal es la condena que deberá sufrir el sentenciado.

⁷⁴ Alcalá, Niceto Zamora Castillo. Estampas Procesales de la Literatura Española. Edc. Jurídicas Europa-América. 1961. p. 130.

⁷⁵ O’Gorman, Edmundo. La Inquisición, SEP-Diana. 1979, p. 20.

En los casos en que la sentencia no sea cumplida voluntariamente se recurre para su realización a las vías de apremio para proceder a su cumplimiento. Dependiendo de la pena que se le haya impuesto, la cual deberá cumplir de manera voluntaria, ya sea internándose de manera voluntaria en el centro de readaptación que haya indicado el juzgador o en su defecto, si tiene pena alternativa realizando las condiciones que marca la normatividad vigente para su cumplimiento. Si no tiene pena alternativa y en la condena ha perdido sus derechos y su libertad será recluso aún contra su voluntad en una institución de readaptación dependiente del Estado.

La ejecución de la sentencia constituye una fase del proceso penal, sin las particularidades que presenta, comparada con la materia civil, que no por ello deba de confundirse con una actividad exclusivamente administrativa; la ejecución de sentencia es considerada el acto final que decide el proceso, una vez que hace tránsito la cosa juzgada y tiene para tal efecto fuerza equivalente a la ley.

La declaración de certeza hecha por el juez en la sentencia reviste carácter declarativo del derecho, en cuanto reconoce el acto descrito en la ley, desde que se ha verificado en la realidad el hecho concreto, el mandato respectivo que el juez se circunscribe a proclamar.

Este aspecto en la sentencia declara el derecho de acuerdo a la acción incoada, es decir, lo que se pide al órgano jurisdiccional, las sentencias que son declarativas se encaminan no solo a la declaración de un derecho, sino, primordialmente a imponer al procesado la pena correspondiente estimada en la ley al caso concreto debido, como consecuencia del derecho que se ha reconocido o declarado, porque la sentencia condenatoria, no es un acto autónomo de la voluntad del juez, sino la formulación de un mandato contenido en la ley y proferido para el caso por el juez, ya que la ley en materia penal no se dicta por interpretación ni por simple analogía, sino por lo establecido en la norma penal descrita por el legislador.

La ejecución de la sentencia es el conjunto de actos dirigidos a lograr la eficacia práctica de ella, la ejecución permite la intromisión en la esfera individual ajena y su transformación material para satisfacer el interés del denunciante o de la sociedad, por esta razón la sentencia de condena ha sido el título ejecutivo clásico, ya que posee eficacia preparatoria para la ejecución forzada.

Corresponde al poder ejecutivo aplicar la sanción impuesta al procesado, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la aplicará en los lugares que la misma designe, además de ocuparse del cumplimiento coactivo de la sentencia.

La ejecución de sanciones se refiere, en general, al cumplimiento de todos los tipos de penas, como son las de prisión, arresto, multa, inhabilitación, decomiso, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos y otras medidas que se establecen en el artículo 24 del Código Penal Federal. La más importante de todas ellas es la prisión, la cual se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva establecida en el artículo 25 del Código Penal Federal.

El órgano ejecutor de las sanciones penales es la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, ahora, Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Por lo cual, específicamente en materia penal, podemos decir que la autoridad ejecutora es la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, quién conocerá del asunto y designará los lugares en que los reos y sentenciados, deberán extinguir las sanciones privativas de libertad o, en su caso, vigilar el cumplimiento de la pena alternativa cuando así este dispuesto en la ley y haya sido condenado por el juzgador. La Dirección de

Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, ejercerá a través de sus direcciones de prevención y readaptación social en todo el país las facultades que le confieren las leyes y reglamentos en materia penal y de su competencia, realizando todas las diligencias necesarias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos en favor y en contra de los sentenciados.

En nuestro país la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, contiene las disposiciones referidas a las penas de prisión que deban cumplir los reos en alguno de los diferentes establecimientos o colonias penales que, al efecto señale. Ésta ley organiza el sistema penitenciario en la República Mexicana y también en los Códigos Penales locales y en el Código Penal Federal, como lo establece el artículo 18 de nuestra Constitución Federal, es decir que existe una dualidad de normas sobre el mismo aspecto, las cuales protegen la normatividad en materia penitenciaria.

El trabajo de los presos, la capacitación para el mismo, así como la educación son las bases establecidas en el artículo 18 de nuestra Carta Magna para lograr la readaptación social del delincuente, señalando también que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los hombres para tal efecto. El trabajo en prisión es importante para que los reos puedan obtener beneficios de libertad anticipada y de esta manera reducir sus condenas.

2.10 Libertad anticipada.

La libertad es una "Facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho. El ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza."⁷⁶

⁷⁶ De Pina, Vara, "Diccionario de Derecho", OP. Cit. P. 356.

La libertad es un don inherente del ser humano, el más preciado después del de la vida y un anhelo máximo del hombre que vive en prisión y sueña día a día con recuperarla y volver a gozarla, puesto que no nació en presidio y no debería morir en él.

La libertad tiene amplias variantes y se puede concebir como un derecho inalienable del hombre, derecho con el cual nace y vive, es además una consecuencia racional del hombre, por esta razón el hombre es capaz de conocer a todos los seres que pueden ser y hacer el bien, que no es más que la voluntad que tiene cada uno de percibir la vida y se funda en la capacidad de razonar de la persona y de distinguir distintos bienes o formas de conducirse con las demás personas que lo rodean, pero este derecho puede llegar a coartarse cuando el hombre libre infringe la ley a la cual está sometido por razón del contrato social que lo hace parte de esa sociedad en que vive y lo obliga a cumplir los lineamientos de conducta que esa misma sociedad establece para la sana convivencia de todos sus integrantes.

Cuando el hombre libre rompe la armonía de su sociedad por haber realizado una conducta trasgresora de la ley penal entonces, de acuerdo a las normas legales que dicha sociedad implementó para convivir con respeto, entonces por la inobservancia de dichas normas el hombre libre puede perder su libertad.

En nuestra sociedad actual estamos regidos por normas morales y sobre todo por normas de derecho, las cuales deben obedecerse no tanto por compromiso, sino por convicción, para que en las relaciones de los unos con los otros exista el respeto al derecho ajeno y a las personas, por lo que cuando alguna persona violenta o quebranta lo establecido en la norma penal y causa perjuicio a otra persona por su hecho delictivo, entonces, debe ser juzgado por una autoridad competente de la materia y condenado a cumplir con la pena que le imponga el juzgador de la causa, y en su caso pagar la reparación del daño al ofendido; en caso de delitos más graves que tienen por consecuencia sanciones penales más elevadas, más relevantes y originan una privación de libertad, en ese supuesto el individuo condenado culpable tendrá que

compurgar su pena de privación de libertad en alguno de los Centros de Readaptación Social que la autoridad determine.

En el supuesto que el sentenciado sea privado de su libertad con una condena mayor de cinco años, la autoridad ejecutora determinará el lugar donde deberá compurgarla, así mismo, establecerá los lineamientos para que el interno comience con su tratamiento de readaptación social hasta por el tiempo que dure la pena, y hasta que cumpla el total de la condena o, en su caso obtenga su libertad anticipada o beneficio al cual se haga acreedor a través de los requisitos que señala la ley de la materia, ya que una vez que ingrese al centro de readaptación social se le clasificará de acuerdo al grado de peligrosidad por el delito cometido y se iniciará su tratamiento progresivo y técnico.

La Ley de Normas Mínimas en México establece en su artículo séptimo, que el sistema que se aplica a todos los sentenciados en la República Mexicana tendrá carácter progresivo y técnico, y que constará de por lo menos dos periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, entendiéndose que el tratamiento preliberacional no es más que una libertad anticipada o restringida, encaminada a convertirse en una libertad total y definitiva si el liberado cumple con el periodo de pruebas y con las condiciones que le han sido impuestas. En caso contrario su libertad puede ser revocada.

La libertad anticipada llamada también libertad preparatoria se puede otorgar a los reos que hubiesen compurgado la mayor parte de las penas privativas de libertad que se les hubiesen impuesto, si demuestran con su conducta ante el Consejo Técnico Interdisciplinario su avance en los tratamientos de readaptación social, y tengan el propósito de reintegrarse a la sociedad en condiciones de no volver a delinquir.

La Ley de Normas Mínimas, también establece lo que es el tratamiento preliberacional, el cual comprenderá información y orientación especiales al interno, es decir se le hará conciente de las posibilidades que existen para

poder obtener su libertad antes de que cumpla con la totalidad de la pena impuesta por el juez de la causa, si es que esta en tiempo y modo adecuado a dichos beneficios, habiendo cumplido con los requisitos que la propia ley establece para poder hacerse acreedor a un beneficio que se señala en dicha ley, así mismo dispone la discusión que se tenga con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

Esto en el caso de que obtenga un beneficio de libertad anticipada, y de los métodos colectivos que existan para alcanzarla o la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento por haber demostrado efectiva readaptación social o, su traslado a una institución abierta, donde exista mayor libertad y permisos de salida de fin de semana o salida diaria con reclusión nocturna, o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Para recibir los beneficios de la libertad preparatoria los condenados deben encontrarse dentro de los supuestos que enuncia el artículo 84 del Código Penal Federal, así como también no estar en alguno de los enunciados en el artículo 85 de dicho ordenamiento federal, pues son causas de exclusión para acceder a dichos beneficios.

El artículo 84 del Código Penal Federal, en sus fracciones I, II y III, incisos a) al d), señalan como se otorgará la libertad preparatoria, cuando el sentenciado haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia, que se demuestre en el examen de su personalidad que realmente esta socialmente readaptado y que no volverá a delinquir, habiendo cubierto la reparación del daño o comprometiéndose a hacerlo, sujetándose a las formas, medidas y términos que se le fijan para cumplir con dicho objeto.

Así mismo debe residir en lugar determinado, informando a la autoridad de los cambios de su domicilio; deben conciliarse las circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo honrado en el lugar donde va a radicar, con el hecho de que su permanencia en dicho lugar no sea obstáculo para su enmienda y en caso de no tener medios propios de subsistencia estará

obligado a ejercer un oficio o profesión lícitos durante el plazo que la resolución determine.

Deberá así mismo abstenerse de consumir bebidas embriagantes, esto para no estar expuesto a cometer algún delito nuevamente o caer en provocaciones que afecten las circunstancias en las cuales se encuentra ante la autoridad ejecutora, igualmente no deberá consumir estupefacientes ni otras drogas a excepción de las absolutamente necesarias y mediante prescripción médica.

Debe también sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten, también a la vigilancia de una persona honrada que fungirá como su aval moral, es decir debe ser un familiar próximo al preliberado, él cual tendrá la responsabilidad de cuidar la conducta del sentenciado, e informar de que algo le pudiera suceder en caso de enfermedad o que aquél quedará a disposición de otra autoridad, vigilando su conducta y presentándose siempre que para ello sea requerido.

La libertad anticipada se funda en la presunción de la existencia de la enmienda y la desaparición consiguiente de la peligrosidad del reo y deducida de su buen comportamiento en el periodo de cumplimiento de su condena; la libertad anticipada es la gracia o beneficio reservada a los delincuentes primarios, como premio a una buena conducta durante su reclusión, siempre que hayan cumplido con las tres quintas partes de su condena si se tratase de delitos intencionales, o la mitad de la misma en el caso de delitos imprudenciales.

La concesión de esta gracia produce la suspensión de la condena, poniendo al condenado en libertad, medida que puede revocarse por mala conducta del agraciado o por el incumplimiento de alguna de las condiciones con que fue otorgada.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO PENITENCIARIO

3.1 Artículos Constitucionales relativos al derecho penitenciario.

Los siguientes artículos de nuestra Carta Magna son la base de nuestro actual derecho penitenciario y el punto de partida para nuestras leyes y reglamentos secundarios que derivan de nuestro texto Constitucional, el conocimiento y entendimiento de estos ordenamientos nos permite visualizar junto con el actual sistema penitenciario y sus diferentes características la realidad de éste y proponer nuevos puntos de partida para mejorar nuestro sistema penal, establecer condiciones y circunstancias más adecuadas a nuestra realidad, que nos permitan lograr una verdadera readaptación social del delincuente, lograr una sana y armónica convivencia de todos los individuos entre sí en nuestra sociedad actual, base de nuestro país y de nuestro Estado y herencia de las nuevas generaciones de mexicanos.

3.1.2 Artículo 5º Constitucional.

Nuestro artículo 5º Constitucional establece el derecho de elegir el empleo, profesión, comercio o actividad industrial a que el ciudadano desee dedicarse con la única limitación de que sea lícito.

Así mismo en su párrafo 3º faculta a la autoridad judicial para establecer trabajo personal como pena, agregando que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

“Artículo 5º Constitucional. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de

tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.”

3.1.3 Artículo 14 Constitucional.

Artículo sumamente importante de nuestra Carta Magna, al prohibir la retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna; y establecer principios de fundamentación y motivación jurídicas; prohibir las analogías y establecer el dogma “*sine ledge, sine pene*”, entre otros el texto constitucional es el siguiente:

“**Artículo 14 Constitucional.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

3.1.4 Artículo 18 Constitucional.

Artículo muy importante pues establece las bases de funcionamiento y organización del sistema penal mexicano entre otros, además de establecer los principios de que sólo habrá prisión preventiva por delitos sancionados con

pena corporal; la separación de sexos en las prisiones; separación de procesados y sentenciados; y en lo que interesa al presente trabajo de tesis las bases de la readaptación social: trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte como medios para lograr la readaptación social del delincuente; el texto de nuestro Artículo 18 Constitucional párrafos primero y segundo es el siguiente:

“Artículo 18 Constitucional. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”

3.1.5 Artículo 19 Constitucional.

Otro artículo muy importante para nuestro sistema penal, pues establece la detención máxima de setenta y dos horas ante autoridad judicial, sin que exceda este tiempo sin auto de formal prisión que exprese el delito imputado al acusado entre otras cuestiones que hagan probable su responsabilidad, quedando la salvedad que dicho plazo podrá prorrogarse sólo a petición del indiciado, establece también que todo proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y, si apareciesen nuevos delitos se seguirán por averiguación separada, pudiendo llegarse si así se decreta a la acumulación establece también que todo maltrato en la aprehensión o en prisión, así como toda contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; el texto constitucional es el siguiente:

“Artículo 19 Constitucional. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes

para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

3.1.6 Artículo 20 Constitucional.

Esta norma suprema establece las características del proceso penal el cual será acusatorio y oral, además de regirse por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; el apartado “A” establece los principios generales del proceso penal, como el que éste busca el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, que el culpable no quede impune y se reparen los daños causados por el delito; establece también el que todas las audiencias se realicen exclusivamente en presencia del Juez; que para sentencia se consideren sólo las pruebas debidamente desahogadas, también que los argumentos y elementos probatorios se presentarán de manera pública, contradictoria y oral; la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, así como la igualdad procesal de las partes para sostener su acusación o defensa respectivamente; se puede decretar la terminación anticipada del proceso penal si el inculcado reconoce voluntariamente y conociendo las consecuencias del delito su participación en éste; establece también la nulidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos; por su

parte el apartado “B” establece los derechos de toda persona imputada: la presunción de su inocencia; a declarar o guardar silencio; a que se le informen los hechos que se le imputan y sus derechos; beneficios si presta ayuda eficaz en caso de delincuencia organizada; a que se le faciliten todos los datos que consten en el proceso para su defensa; a ser juzgado antes de cuatro meses si el delito no excede una penalidad de dos años o antes de un año si excede ese tiempo, pudiendo ampliarse el plazo si lo solicita para su mejor defensa; derecho a defensa adecuada por abogado particular o público; a que la prisión preventiva no exceda del tiempo que como máximo fije la ley al delito que se trate y a ser puesto en libertad si cumplido este término no se ha dictado sentencia; y que en toda pena de prisión que se imponga una sentencia se compurgará el tiempo de detención; por su parte el apartado “C” establece los derechos de la víctima o del ofendido: derecho a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos establecidos en su favor en nuestra Constitución y ser informado del desarrollo del proceso; a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban sus elementos de prueba, se desahoguen las diligencias correspondientes, intervenir e interponer recursos en el proceso; tiene derecho también a recibir atención médica y psicológica de urgencia; derecho a que se le repare el daño causado; derecho al resguardo de su identidad y datos personales en caso de menores de edad, y delitos de violación, secuestro y delincuencia organizada; tiene también el derecho a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y derecho a impugnar las omisiones del Ministerio Público, las resoluciones de reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal o suspensión de procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño. El texto constitucional es el siguiente:

“Artículo 20 Constitucional. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a

guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la

pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

3.1.7 Artículo 21 Constitucional.

Esta norma de nuestra ley suprema establece que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, también el monopolio del Ministerio Público en cuanto a la persecución de los delitos; así como los arrestos administrativos que tendrán una duración máxima de treinta y seis horas, establece también que el jefe del Ejecutivo con aprobación del Senado, podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Internacional; nuestro texto supremo es el siguiente:

“Artículo 21 Constitucional. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”

3.1.8 Artículo 22 Constitucional.

Esta norma suprema prohíbe la pena de muerte, la mutilación, las penas infamantes, los tormentos, la confiscación de bienes, penas inusitadas y trascendentales entre otras; el texto en nuestra Carta Magna es el siguiente:

“Artículo 22 Constitucional. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.”

3.1.9 Artículo 23 Constitucional.

Esta norma de nuestra ley suprema establece que ningún juicio criminal tendrá más de tres instancias; que nadie será juzgado dos veces por el mismo delito habiendo sido declarado culpable o inocente; así mismo prohíbe absolver de la instancia; el texto constitucional es el siguiente:

“Artículo 23 Constitucional. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

3.1.10 Artículo 38 Constitucional.

Este artículo de nuestra ley suprema establece las condiciones para la suspensión de los derechos del ciudadano, esto es por la falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 36 Constitucional; en lo que interesa al presente trabajo por estar sujeto a un proceso criminal sancionado con pena corporal, desde el auto de formal prisión; nuestro texto máximo es el siguiente:

“Artículo 38 Constitucional. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

3.2 Código Penal Federal.

Nuestro Código Penal Federal, es reflejo dialéctico de un segmento importante de la historia de nuestro país, en sus textos se han plasmado incesantemente y durante varias décadas, las diversas expresiones vivas de la política criminal que en su momento ha vivido la sociedad mexicana. Expedido en 1931 por el presidente Pascual Ortiz Rubio, como “CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL”; ha recolectado la mayor manifestación de cultura penal que se ha dado desde el siglo pasado en nuestro Estado democrático.

Su importancia deviene principalmente por la actualidad teórico-práctica de sus contenidos acorde al mundo occidental y al México de actualidad; por sus adecuaciones a la modernidad del Derecho Penal que se han dado en Estados de Derecho como el nuestro; asume gran importancia por

los aspectos temporales y de Doctrinas aceptables en el universo jurídico de nuestro tiempo y en lo interno de nuestra nación ha sido guía por la que se rigen los diversos Códigos de las entidades federativas, que han sabido aprovechar sus enseñanzas y nuevas orientaciones, en grado tal que ha sido posible unificar a toda la República en esta controvertida materia.

Las principales figuras presentes en este Código Penal Federal, rigen, por consiguiente en los Códigos de los Estados, formando todos estos un tronco común.

Este Código Penal Federal es parte de la historia de México, en lo relativo al delito y a la pena; por sus reformas, por sus iniciativas de ley, por sus exposiciones de motivos y discusiones respectivas del Poder Legislativo; por las aspiraciones de justicia consignadas en éste, que son reclamos sociales contra la delincuencia y por la consiguiente evolución de la política criminal de nuestro Estado y de su Poder Legislativo para así establecer los tipos penales que sancionan penalmente las conductas antisociales que han afectado los diferentes bienes jurídicos merecedores de su tutela.

Se debe continuar impulsando la reforma de este Código Penal Federal, para mantenerlo siempre al día, para mantenerlo vigente con auténticas fuentes reales de Derecho que motiven la legítima implementación de algún tipo penal nuevo que, finalmente constituya la base de prevención general que debe sustentar toda norma punitiva.

3.2.1 Respecto a las cárceles.

El capítulo I, del título segundo de nuestro Código Penal Federal, establece en su artículo 24 las penas y medidas de seguridad, siendo el punto 1. Prisión. El texto legal es el siguiente:

“**Artículo 24.**- Las penas y medidas de seguridad son:

1.- Prisión.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

...”

Este artículo constituye una de las disposiciones centrales de nuestro sistema penal. Contempla el catálogo de penas y medidas de seguridad que rigen en el Código, el cual, por el principio de legalidad establecido en el artículo 14 Constitucional, no puede ser rebasado, dado su enunciación es taxativa y no enunciativa.

“Las *penas* son en el Estado de Derecho la expresión del *ius puniendi*, necesario para proteger la ordenación jurídica de la sociedad, es la ejecución de poder político, último recurso de hecho que afecta los bienes y la vida de aquel a quien se imponga su aplicación; de esta manera social e individualmente es perfectamente entendible que simultáneamente daña y proteja bienes jurídicos tutelados; es decir de un lado se orienta a la salvaguarda de aquellos, de tal importancia en sí mismos, que una lesión a éstos lo sea también a los fines del Estado; por otra parte su imposición al culpable o al sujeto peligroso les representa una merma a sus derechos humanos, de tal naturaleza grave que cuando menos se traduzca en una limitación de su libertad personal.”⁷⁷

“Es la pena la máxima expresión de fortaleza y eficacia jurídica del poder político penal, en tanto contempla su mayor manifestación de fuerza y dureza. Constituye por tanto, una seria reacción objetiva del Estado contra el delito amenazante del orden de derecho y de la paz social.”⁷⁸

Los artículos 25 y 26 de nuestro Código Penal Federal, establecen:

“**Artículo 25.-** La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la

⁷⁷ Díaz de León, Marco Antonio; “Código Penal Federal con Comentarios”; Ed. Porrúa. México, 1999, p. 53.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 56.

autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se computarán en forma simultánea.

Artículo 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.”

“La *prisión* es una pena privativa de la libertad ambulatoria, a purgarse mediante el encierro del condenado en la cárcel; la misma está regulada de diversos modos en este Código Penal conforme a nuestra Carta Magna. De conformidad con el artículo 18 Constitucional los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal, donde se cumpla la prisión en sus respectivas competencias, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente. Las mujeres, según lo establece el referido artículo 18 constitucional computarán sus penas de prisión en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Por disposición de este mismo precepto constitucional los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena de prisión en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

Por *prisión* se concibe, igualmente, el lugar donde se interna o asegura a los condenados, para cumplir la pena impuesta en el fallo definitivo. Por prisiones llégase a entender, asimismo, los cepos, grillos o estacas utilizados para impedir la libertad de movimiento de los presos sujetos a esta pena. En suma, la prisión como pena se cumple a través de la reclusión del sentenciado, misma deberá sufrirla en un establecimiento cerrado, en el cual debe permanecer durante el tiempo determinado por la resolución definitiva del

órgano jurisdiccional. La prisión consiste en quitar el derecho fundamental de tránsito, por un determinado tiempo, a quien la sufre.”⁷⁹

De tal manera como ha quedado establecido, las cárceles son los establecimientos llámese a éstos Prisiones, Reclusorios o Centros de Readaptación Social, dependientes de los gobiernos Estatales o de la Federación, donde, los reos debidamente procesados y sentenciados, oídos y vencidos en juicio, deberán cumplir su pena de privación de libertad impuesta por autoridad competente y durante el tiempo que ésta determine.

3.2.2 Respetto a la readaptación social.

Nuestro Código Penal Federal menciona algunos aspectos generales en cuestiones de readaptación social, no extendiéndose demasiado en este tema pues la cuestión principal de nuestro Código Penal Federal es, constituirse en un catálogo de delitos y penas, actualizado con las condiciones reales de criminalidad que vive nuestra sociedad y en consecuencia con las políticas criminalísticas vigentes en nuestro país.

Existe un sentimiento contrario a la readaptación social pues se considera que los beneficios otorgados a primodelincuentes no contribuyen a su readaptación y son contrarios a los fines que se persiguen.

“Por demás está ponderar la extrema inconveniencia, tantas veces señalada, de aplicar necesariamente a delincuentes primerizos, cuya actividad antisocial es ocasional y que no revisten peligrosidad, penas privativas de libertad de corta duración. No siempre tienen éstas eficacia intimidante, y rara vez permiten, precisamente por su corta duración, la readaptación social del sujeto. En cambio, tales reclusiones, socialmente inútiles, pueden causar daños irreparables al individuo y, de este modo, a la propia sociedad.

Por otra parte, llama la atención que nuestras instituciones de Derecho Penitenciario hayan incorporado desde hace tiempo, generalmente con éxito,

⁷⁹ Marco Antonio Díaz de León; Op. Cit., p. 64.

medidas de preliberación, de abreviación de la pena o de externación combinada con internamiento y que esas mismas medidas, que ya puede disponer la autoridad administrativa ejecutora de sanciones, se escapen, en cambio, a la autoridad judicial, que carece de atribuciones para sustituir la pena de prisión...”⁸⁰

El primer párrafo del artículo 27 del Código Penal Federal, habla en general, de las medidas de tratamiento aplicables a imputables; esto es tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.

“**Artículo 27.-** El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.”

El artículo 50 Bis del Código Penal Federal, habla de la vigilancia de la autoridad con objeto de lograr la readaptación social del reo y la protección a la comunidad.

“**Artículo 50 Bis.-** Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.”

3.2.3 Respecto a los beneficios.

Beneficios son los sustitutivos penales que la ley prevé, esto es, las diferentes maneras de sustituir la pena de prisión, por otras diversas que pueden ser económicas, jornadas de trabajo a favor de la comunidad, o libertad

⁸⁰ Marco Antonio Díaz de León; Op. Cit., p. 67.

condicional, debiendo presentarse el sentenciado ante el órgano jurisdiccional respectivo los días que éste le ordene; asimismo son beneficios que logran que el reo cumpla sólo una parte del total de su condena originalmente impuesta, y este beneficio es para reos de buena conducta dentro de la institución, baja peligrosidad, que han cometido delitos no graves y que no han sido reincidentes.

“...Tal beneficio puede concederse de oficio o a petición del inculpado, pero, en todo caso, deben probarse los requisitos establecidos en este artículo 90, pruebas estas que habrán de desahogarse normalmente durante la instrucción y sin que el ofrecimiento que se haga de las mismas, dentro de ésta, lleguen a implicar la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan...”⁸¹

El artículo 65 de nuestro Código Penal Federal, en su primer párrafo, menciona los beneficios en relación con la individualización de la pena; el texto legal es el siguiente:

“**Artículo 65.-** La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.”

El artículo 90 de nuestro Código Penal Federal, establece a su vez las condiciones para otorgar los beneficios a los reos en relación con la condena condicional; el texto es el siguiente:

“**Artículo 90.-** El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a).- Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

⁸¹ Marco Antonio Díaz de León; Op. Cit.,p. 145.

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a).- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b).- Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c).- Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e).- Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación.

III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

IV.- A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

V.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el

término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonstarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

X.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.”

3.2.4 Respetto a la extinción de la responsabilidad penal.

La responsabilidad penal del reo se extingue de diversas maneras a saber: que haya cumplido su condena, que muera, por amnistía o, por perdón del ofendido o legitimado para otorgarla, aunque este último supuesto opera sólo tratándose de delitos que no se persiguen por oficio.

“Muy variadas pueden ser las forma por las cuales los efectos de la acción intentada en lo penal se exterminan; de entre ellas, algunas son normales como sucede con la sentencia ejecutoriada; el fallo final constituye el destino natural del proceso y está garantizado con rechazo de la misma pretensión punitiva ya resuelta, mediante la cosa juzgada impudente de un doble procesamiento. Otras, resultan anormales como sucede con la perención de la instancia misma que es, precisamente, una situación contraria a la idea de la acción, pues, supone la inactividad procesal. Resulta anormal, también, la producida por muerte del inculpado. Asimismo los efectos de la acción se extinguen por renuncia del ofendido, siempre y cuando se trate de delitos perseguibles por querrela necesaria, que el perdón se otorgue por la víctima o su legítimo representante y, además, que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento, el pago de la multa y reparación del daño...en la materia penal no se puede trascender más allá del inculpado, por lo cual, si éste muere, se extingue la pretensión punitiva y las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación de los daños y perjuicios y del decomiso de los instrumentos con los cuales se cometió el delito...”⁸²

Nuestro Código Penal Federal contempla la extinción de la responsabilidad penal en su Título Quinto, capítulos 91, 92 y 93. Nuestro texto vigente es el siguiente:

**“TITULO QUINTO
Extinción de la Responsabilidad Penal**

**CAPITULO I
Muerte del delinciente**

Artículo 91.- La muerte del delinciente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

**CAPITULO II
Amnistía**

⁸² Marco Antonio Díaz de León; Op. Cit., Págs. 146 y 147.

Artículo 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

CAPITULO III

Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo

Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.”

3.3 Ley que establece las normas mínimas para la readaptación social de sentenciados.

Esta ley promulgada por el ejecutivo federal el 19 de Mayo de 1971, contiene las normas que han prevalecido, pero, por supuesto con las reformas y adiciones conformes a nuestra realidad social-histórica necesarias para mantener su vigencia en cuanto a la readaptación social de sentenciados, contemplando aspectos esenciales como son las finalidades que se pretenden y que son acordes con el ideal del pensamiento de readaptación social, un capítulo dedicado al personal que laborará en los centros de readaptación social, sus características, obligaciones y deberes, otro capítulo dedicado al

sistema que se empleará para lograr los fines de readaptación buscados, contempla también la asistencia a liberados y la remisión parcial de la pena. Destacan entre otros el artículo 2º, referente al sistema empleado para lograr dicha readaptación:

“**Artículo 2o.-** El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.” En perfecta concordancia con nuestro texto constitucional. Asimismo el artículo 6º nos deviene gran interés por sus postulados que indican de manera clara las particularidades de tratamiento para sentenciados:

“**Artículo 6o.-** El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.”

También es muy importante el artículo 7º, al revelarnos las cualidades del régimen penitenciario:

“**Artículo 7o.-** El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa. “

Esta ley nos define las condiciones necesarias para lograr el tratamiento preliberacional, la asistencia a liberados y, la remisión parcial de la pena. En cuanto al tratamiento preliberacional nos indica las condiciones:

“**Artículo 80.-** El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos.”

La asistencia a liberados es un factor muy importante pues pretende lograr que éstos una vez fuera de las instituciones carcelarias obtengan un modo honesto de ganarse la vida y los aleje de la reincidencia, el artículo 15 expresa:

“**Artículo 15.-** Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolucón, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta”.

En cuanto a la remisión parcial de la pena nos indica las condiciones para efectuarse:

“**Artículo 16.-** Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el

Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.”

3.4 Normatividad de la ejecución penal en entidades federativas.

Los Estados miembros de nuestro país cuentan cada uno de ellos con su respectiva ley local de ejecución de sentencias pero, todas con la esencia básica inspirada por el legislador constituyente y plasmada en nuestra Carta Magna, algunos ejemplos a continuación.

La ley de ejecución de penas del Estado de Hidalgo expresa claramente este pensamiento constitucional en su artículo 3º:

“**Artículo 3.-** El sistema de ejecución de penas se organizará sobre la base de trabajo, capacitación para el mismo y educación como medios para la readaptación social del delincuente.”

Resaltan sus artículos 13 y 14 por sus postulados en aras de la readaptación:

“**Artículo 13.-** En todos los establecimientos penitenciarios se implantará un régimen de readaptación basado en la individualización del tratamiento y en el estudio y trabajo obligatorio.

Artículo 14.- La finalidad inmediata del estudio y trabajo obligatorio, es la de modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los internos; así como facilitarles la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.”

En el Estado de Morelos rige la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas para el Estado de Morelos, acorde también con la Constitución federal en su artículo 3º:

“**Artículo 3º.-** El régimen de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad tiene por objeto la readaptación social de los internos, mediante un tratamiento individualizado, en el que la educación y el trabajo ocupan un lugar relevante.”

De especial importancia son sus artículos 37 y 38, referentes al régimen general de tratamiento para los internos:

“**Artículo 37.-** En las Instituciones de Readaptación Social se implantará un régimen basado en la individualización del tratamiento, en el estudio y trabajo obligatorios y en su capacitación para el mismo, sin causar a los internos sufrimientos físicos ni menoscabar su dignidad.

Artículo 38.- La finalidad inmediata del estudio y trabajo obligatorios, es la de modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los internos, así como facilitarles la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.”

3.5 Reglamento en las prisiones federales.

Los Centros federales de Readaptación Social, llamados también “Prisiones Federales” son la institucionalidad de la política criminal determinada por el Estado mexicano para contener y readaptar a los reos sentenciados por delitos federales o del orden común pero, con la característica de ser de alta peligrosidad debido a que su delito o delitos que se califiquen como graves en términos del Código Federal de Procedimientos Penales o, tengan las características de alta peligrosidad del perfil Clínico-Criminológico o que por su entorno personal pongan en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario donde se encuentren reclusos.

El manual de tratamiento de los internos en centros federales de readaptación social contempla entre otros aspectos, precisamente el tratamiento de los reos:

“**Artículo 1.-** El presente Manual tiene por objeto establecer las normas relativas a ingreso, egreso, registro, clasificación, tratamiento y manejo de cuentas de los internos, facultades del Consejo Técnico Interdisciplinario, así como el funcionamiento de las tiendas en los Centros Federales de Readaptación Social.”

Los artículos 25, 26, 27 y 28 nos brindan más información del tratamiento a los internos por supuesto, acorde el artículo 18 de nuestra Carta Magna:

“Artículo 25.- El tratamiento que corresponda a cada interno se aplicará de conformidad con su situación jurídica y los resultados de su estudio clínico-criminológico o de personalidad, teniendo en cuenta la estabilidad, evolución y desarrollo biopsicosocial del interno, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 26.- A los internos procesados se les aplicará un tratamiento que tendrá por objeto fomentar su buen comportamiento y su participación activa y constante en las actividades implementadas en el Centro Federal.

Artículo 27.- A los internos sentenciados se les aplicará un tratamiento de carácter progresivo y técnico que tenga como finalidad la evolución de su comportamiento hasta llegar a su readaptación social.

Artículo 28.- El Área Técnica del Centro Federal es la responsable de proponer y aplicar los programas de tratamiento para los internos; para tal fin, cuenta con las siguientes áreas:

- I. Servicios Médicos;
- II. Centro de Observación y Clasificación;
- III. Trabajo Social;
- IV. Psicología;
- V. Pedagogía;
- VI. Criminología;
- VII. Actividades Educativas, y
- VIII. Actividades Laborales.”

Actualmente rige en los CEFERESOS el “Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social”, expedido el tres de abril de dos mil seis, el cual en lo que interesa, nos señala en su capítulo VII, artículo 35 el tratamiento que se dará a los internos:

“Capítulo VII del tratamiento.

Artículo 35.- Se aplicará el tratamiento que corresponda a cada interno de conformidad con su situación jurídica. El tratamiento se fundará en la estabilidad, evolución, desarrollo biopsicosocial sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación y se aplicará de la siguiente forma:

I.- A los internos procesados, se les aplicará un tratamiento que tendrá por objeto fomentar su buen comportamiento y su participación activa y constante en las actividades implementadas en el Centro Federal, y

2.- A los internos sentenciados, se les aplicará un tratamiento de carácter progresivo y técnico que tenga como finalidad la evolución de su comportamiento hasta llegar a su readaptación social.”⁸³

3.6 Reglamento en la Colonia penal federal Islas Marías.

La **Colonia Penal Federal Islas Marías**, fue creada como tal el 12 de mayo de 1905, por decreto emitido por Porfirio Díaz, presidente de México, las Islas Marías son un archipiélago de cuatro islas localizadas en el Océano Pacífico, frente a las costas de Nayarit, la *Isla Madre* fue destinada a servir como colonia penitenciaria del Gobierno Federal de nuestro país, administrado a través de la Secretaría de Seguridad Pública (Federal) y anteriormente por la Secretaría de Gobernación.

En un tiempo fueron enviados allí los peores criminales, más tarde presos no afines al gobierno o que habían luchado en contra del estado. Posteriormente el 30 de diciembre de 1939 por Decreto de Lázaro Cárdenas se autoriza que los prisioneros, llamados allí colonos, pudieran convivir con sus familias, se dio entonces inicio a la selección de los reos que purgarían sentencia en el penal, y para seguridad de las familias que con ellos vivirían no pueden ingresar al penal delincuentes sexuales ni psicópatas. Su población carcelaria ha fluctuado desde los 300 hasta los 3000 presos por diversos delitos.

El 30 de Diciembre de 1939 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*ESTATUTO DE LAS ISLAS MARÍAS*”, con el fin de destinar éstas para la creación de una colonia penal, donde cumplan la pena de prisión los reos federales o del orden común que determine la Secretaria de Gobernación.

⁸³ <http://espora.org/vientodelibertad/IMG/pdf/ceferesos.pdf>

“**Artículo 1o.-** Se destinan las Islas Marías para Colonia Penal a fin de que puedan en ella cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común que determine la Secretaría de Gobernación.”

Tiene la particularidad esta colonia penal de que el ejecutivo federal puede permitir residir en la misma familiares de los reos, no sentenciados:

“**Artículo 3o.-** Puede el Ejecutivo Federal permitir que en las Islas Marías residan elementos no sentenciados, familiares de los reos, o cuando sea conveniente para los servicios públicos o el desarrollo de las riquezas naturales, siempre que se sujeten estrictamente a los Reglamentos y condiciones que se les impongan.”

Actualmente rige en la Colonia Penal Federal Islas Marías el “**Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de septiembre de 1991, que entro en vigor al día siguiente de su publicación y abrogo el reglamento interior de la Colonia Penal de Islas Marías, del 10 de marzo de 1920.

El “*Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías*”, establece que los internos sean reos sentenciados por delitos del orden federal así como por delitos del orden común, previo convenio con los gobiernos de la Federación con los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal.

“**Artículo 5o.-** Los internos de la Colonia Penal Federal de Islas Marías serán reos sentenciados por delitos del orden federal así como por delitos del orden común previo convenio de la Federación con los Gobiernos de los Estados y con el Departamento del Distrito Federal.”

De igual manera el “*Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías*”, establece las características requeridas de los internos para ingresar ala Colonia Penal, con el fin de lograr su readaptación social.

“**Artículo 6º.-** Con el fin de lograr los objetivos de la Readaptación Social los internos que ingresen a la Colonia Penal deberán reunir características similares en su situación jurídica y personal de conformidad con los siguientes lineamientos:

- I. Que la sentencia condenatoria que se hubiere dictado haya causado ejecutoria;
- II. Que no se encuentre el sentenciado a disposición de autoridad judicial distinta a la que dicto la sentencia;

- III. Que de acuerdo con los estudios médicos y de personalidad que al efecto se practiquen se estime procedente su envío a la colonia penal y además conforme a la pena que se hubiese impuesto al sentenciado no haya sido considerado con un alto grado de peligrosidad y no hubiese pertenecido a grupos delictivos organizados;
- IV. Que el tiempo mínimo del tratamiento sea de 2 años a partir del traslado tomando en cuenta la posibilidad del reo de obtener la libertad preparatoria provisional o la remisión parcial de la pena antes de este termino;
- V. Que tenga una edad entre 20 y 50 años;
- VI. que se encuentren sanos física y mentalmente y que no presenten ningún grado de minusvalía; y
- VII. Que su capacidad económica se encuentre dentro del margen establecido en el instructivo para el manejo de datos de perfil clínico criminológico del interno para este tipo de colonias.”

Asimismo el “*Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías*”, señala las características de los internos de los cuales no se aceptara su traslado a la Colonia Penal.

“**Artículo 7º.-** No se aceptara el traslado de sentenciados por los siguientes delitos:

- I. Los señalados en el titulo primero del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero federal;
- II. Los delitos imprudenciales;
- III. Los delitos sexuales; y
- IV. Los delitos contra la salud comprendidos en el capitulo I titulo séptimo libro segundo de dicho Código Penal, excepto cuando a juicio de la autoridad competente se estime que el sentenciado no reviste perfiles de peligrosidad, para el efecto de su internacion en la colonia.”

El artículo 14 del mismo ordenamiento nos señala los objetivos del tratamiento aplicado a los internos.

“**artículo 14.-** El sistema de tratamiento tendrá carácter progresivo y técnico y comprenderá periodos de estudio diagnostico tratamiento individualizado con etapas de evaluación y fase de pruebas de conformidad con lo previsto por la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.”

Los artículos 16 a 19 del ordenamiento referido nos señalan las bases del tratamiento en la Colonia Penal en relación con el trabajo que los internos deben realizar obligadamente.

“**artículo 16.-** El tratamiento en la Colonia Penal se basara en el cumplimiento de la jornada laboral obligatoria, la capacitación para el trabajo la educación y la disciplina.

Artículo 17.- El trabajo es obligatorio para todos los internos de la colonia penal y tendera a:

- I. Mejorar sus aptitudes físicas y mentales;
- II. Promover su adecuada integración a la familia;
- III. Pagar su sostenimiento personal y el de su familia durante el tiempo que permanezca en la colonia penal;
- IV. Inculcarle hábitos de disciplina y laboriosidad evitando el ocio y el desorden; y
- V. Prepararlo para su incorporación a la sociedad.

Artículo 18.- Los internos estarán obligados a cumplir la jornada para pagar su sostenimiento dentro de la colonia penal. La jornada laboral tendrá una duración minima de 6 horas y máxima de 8 horas diarias o su equivalente en trabajos a destajo. Quedaran exceptuados de la obligación de trabajar solamente aquellos internos declarados con imposibilidad física o mental para ello.

Artículo 19.- El trabajo de los internos será regulado y controlado por las autoridades de la colonia penal de acuerdo al tratamiento individualizado y en función de las necesidades de organización y servicios de la misma.”⁸⁴

La Colonia Penal Federal Islas Marías está regida por un Director General, que a su vez tiene carácter de Gobernador de la Isla y de Juez de lo Civil. El mando militar es independiente de la Dirección General y está a cargo de un miembro de la Marina Armada de México.

En la actualidad la Colonia Penal Federal Islas Marías, es una prisión de perfil de baja seguridad, que puede albergar no más de 3000 reos o colonos, los colonos viven con sus familias en casas provistas por la administración local. Los colonos-prisioneros deben trabajar en las granjas agrícolas o ganaderas o donde sea necesario. Es una cárcel sin rejas. Existen en la colonia penitenciaria todos los servicios, desde escuelas para los hijos de

⁸⁴ “[http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/nrm/1/359/default.htm?s=iste.](http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/nrm/1/359/default.htm?s=iste)”

los presos-colonos hasta cine, biblioteca, centro de salud, iglesia y fuente de sodas. Cualquier barco tiene prohibido acercarse a menos de 12 millas náuticas. Adicionalmente las aguas heladas hacen difícil que los reos puedan escapar, además de que es un área infestada de tiburones.

El archipiélago de las islas Marías es ahora un área protegida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

A partir de los problemas de sobrepoblación en las cárceles de México, se ha retomado el envío de presos a las Islas Marías, con un gran proyecto iniciado en abril de 2005, el cual tiene como finalidad llevar la población a su máximo de unos 3,000 habitantes (presos y empleados).

Esta nueva repoblación se hace bajo el concepto de protección ecológica y conservación del medio ambiente natural. Una vez más, la única isla poblada será la Isla María Madre.⁸⁵

⁸⁵ "http://es.wikipedia.org/wiki/Colonia_Penal_Federal_Islas_Mar%C3%ADas."

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

La crisis de seguridad que se vive actualmente en nuestro país, sin respeto a las autoridades y a las instituciones que éstas representan, mucho menos al ciudadano común, tiene su origen, entre otros factores, en el fracaso del sistema penitenciario nacional y por ende, de nuestro sistema de readaptación social.

Ahora bien, hagámonos estas preguntas: ¿por qué ha fallado nuestro sistema penitenciario? ¿Por qué no ha cumplido el fin para el cual fue creado? Ha fallado porque en la realidad de nuestras prisiones lo cotidiano es la sobrepoblación, las cárceles han sido diseñadas para contener a determinado número de individuos, sin embargo, el sobrecupo excesivo de éstas, ocasiona fenómenos clásicos de las prisiones.

El hacinamiento es causa de una cadena de circunstancias muy lógicas y desafortunadas, si tenemos en cuenta que no es posible brindar adecuadamente el tratamiento de readaptación requerido a los internos al no ser humanamente posible que en un determinado espacio físico y temporal para la atención de una persona se atiendan a tres o más, que al estar estas personas conviviendo en una celda reducida compartiendo espacios mínimos, sin privacidad, sin valores, sin higiene, con violencia, con promiscuidad, con drogas, con falta de atención de las autoridades penitenciarias, entenderemos entonces, que no puede darse en estas condiciones una readaptación social eficiente.

Lo que se da entonces, es una convivencia primitiva, donde rige la ley del más fuerte y los grupos delincuenciales que se forman dentro de la prisión compiten por el poder creándose un autogobierno, que degenera en más violencia, en corrupción, en fugas, homicidios y motines.

El sistema penitenciario mexicano no ha cumplido el fin para el cual fue creado porque aunado a las circunstancias descritas anteriormente se ha apartado del ideal del legislador de nuestra Nación Independiente, que ya en la Constitución de 1917 proclamaba el trabajo como medio de regeneración, en el segundo párrafo del artículo 18.

“**Art. 18** Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal colonias-penitenciarias o presidios-sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”⁸⁶

Posteriormente la Constitución ha tenido diversas reformas pero en ninguna de ellas ha contemplado la obligatoriedad del trabajo en prisión, dando como resultado que al estar las cárceles sobrepobladas no sea posible dar la debida atención de readaptación social a los reos y éstos sólo contemplan el trabajo (en la mayoría de los casos) como un medio de reducir sus condenas y entonces tal vez consideren la posibilidad de trabajar, empero la gran mayoría sólo se prepara en cuestiones delictivas para “mejorar”, salir y arrebatarle a la sociedad lo que consideran ésta les ha quitado al tenerlos recluidos y privados de su libertad.

De estas situaciones deriva la necesidad imperiosa de hacer reformas a nuestro sistema penitenciario, la solución no es endurecer las penas y recluir a más individuos en las prisiones; la solución es atacar las causas básicas, no buscar remedios paliativos; debemos emplear alternativas de prisión para los delincuentes de baja peligrosidad y, para aquéllos delincuentes que son de alta peligrosidad debemos tener condiciones reales de readaptación, basadas en un tratamiento multidisciplinario que incluya además de la educación, el deporte y la recreación la obligatoriedad del trabajo en prisión.

⁸⁶ “Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos” Secretaría de Gobernación, México 2006, p.306.

4.1 Texto vigente del artículo 18 Constitucional.

El artículo 18 de La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido reformado recientemente, siendo publicado con en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2008, apenas el año anterior, quedando el texto constitucional párrafos primero y segundo de la siguiente manera:

“Artículo 18 Constitucional. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”

Es muy acertada la reforma hecha al segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, sigue considerando al trabajo y su capacitación, junto con la educación, la salud y el deporte como los medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad, pero, se debe incluir la *obligatoriedad* del trabajo para lograrlo, procurando de esta manera reunir los elementos necesarios para el tratamiento de esas personas que han delinquido y entonces, cuando su estilo de vida cambie positivamente entiendan y se acostumbren a trabajar, regresando entonces a la sociedad como miembros útiles y valiosos de ésta, entendiendo que son importantes y parte de ella, contribuyendo como ciudadanos y mexicanos al mejoramiento y engrandecimiento de su país, dejando en el pasado conductas hostiles y delictivas, siendo ejemplo y parte de su comunidad que los recibe de nuevo como sus hijos extraviados y ahora nuevamente encontrados.

4.1.2 Análisis del segundo párrafo del artículo 18º Constitucional.

Los Constituyentes de 1917 ya establecían el trabajo como medio de regeneración del delincuente, toda vez que lo consideraban necesario para redimir al penado y delegaban a los Estados la obligación de establecer, en sus respectivas jurisdicciones, el régimen penitenciario para lograrlo. El texto Constitucional de 1917 es el siguiente:

“Artículo 18 Constitucional.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias penitenciarias o presidios-sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”⁸⁷

Consideramos que el Constituyente de 1917 era consciente de los cambios políticos y sociales de su época, sabía de la evolución de los sistemas penales, y tomaba en consideración que dichos sistemas habían cambiado desde la etapa de la venganza, en que todo aquél individuo que delinquía merecía que se le castigara como correspondencia a la acción criminal que había ejecutado; de manera que dicho principio en que el derecho penal antiguo descansó, era el de la venganza, llamado en Roma, principalmente entre los italianos, "La vendetta," era la vindicta pública, que todavía hoy exige que se castigue, que no se deje impune el delito. ⁸⁸

Ese sistema de la venganza daba lugar a apoderarse del delincuente, torturarlo, maltratarlo en las prisiones, porque no se ocupaba el gobierno de otra cosa más que de corresponder a la acción infame que aquél había cometido.

César Beccaria, después de estudiar las prisiones de su país, protestó contra todo este sistema inhumano y entonces fundó el principio de lo que se ha llamado el derecho clásico penal. Estableció que este sistema de la venganza era un sistema inhumano, cruel, que no tenía absolutamente ningún

⁸⁷ “Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos” Secretaría de Gobernación, México 2006, p.306.

⁸⁸ <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/770/24.pdf>

fundamento filosófico, y entonces estableció que el que delinquía debía la reparación correspondiente al mal que había causado, no solamente para regenerarse, sino para que sirviese de preventivo a todos los miembros de la sociedad que podrían imitar su conducta. Esta teoría fue lo que se llamó el principio filosófico de la reparación, por lo tanto el sistema penitenciario basado sólo en la venganza pública, en el castigo al infractor del derecho penal no es suficiente.

El Constituyente quería tener a todo la criminalidad de la república reunida en una Institución Penitenciaria, realizando un trabajo laborioso como base de su adaptabilidad para volver al medio social; en un régimen penitenciario que quería decir de trabajo para el criminal y en el período que le correspondía podía el criminal disponer de parte de su trabajo y hasta mandar a su familia, pues era el legislador conciente de que la familia sufría con la separación de su integrante que había delinquido y era también conciente de las necesidades materiales de la familia de éste; reiteramos, el legislador quería establecer el régimen penitenciario con el trabajo como base.

En el sistema penitenciario con el trabajo como base, decía el Constituyente que de este trabajo se tomaría lo necesario para mantenerse el reo, porque es necesario que viva y que no sea una carga para la sociedad. Posteriormente el artículo 18 Constitucional ha sido reformado, actualmente sigue siendo base de la organización del sistema penitenciario nacional y de la readaptación social en nuestro país, en lo que interesa dice:

Artículo 18 Constitucional. ...

...

“...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto....”

Sigue contemplando el trabajo como base para lograr la reinserción social del delincuente, pero agrega varios aspectos más también muy

importantes como la educación, la salud y el deporte; así como el procurar que no vuelva a delinquir y observar los beneficios que prevé la ley para él.

El trabajo es la base fundamental, por supuesto con su respectiva capacitación, pues así como la familia es la base de la sociedad, el trabajo es la base de la economía familiar y personal, siendo aspecto primordial que permite al hombre obtener la satisfacción de sus necesidades básicas de sustento y abrigo.

La educación limita al hombre en cuanto a sus aspiraciones y capacidades para entender y participar del mundo que le rodea, por eso al educarlo y reeducarlo en prisión se le abren nuevas perspectivas de superación y oportunidades.

La salud es también elemento fundamental pues de ésta se determina su capacidad para el trabajo y el estudio, de manera que el mandato constitucional obliga a la autoridad responsable a brindar al reo la mejor atención médica posible.

El deporte incentiva el ánimo, la sociabilidad y la salud del hombre, siendo punto necesario para avanzar en la búsqueda de la reinserción social del delincuente.

El procurar que “no vuelva a delinquir” encauza todos los aspectos de su readaptación social, es buscar ciertamente la manera de cambiar el modo en que el reo ve a la sociedad, integrándolo en armonía con sus semejantes, para que cuando recobre su libertad el delito no sea más una opción para él.

Deben considerarse y aplicarse en su oportunidad todos los beneficios que en la ley se prevén para él, pues éstos también son necesarios para concientizarlo de que la ley es igual y es para todos, entonces al constatar él mismo, que si reúne los requisitos para los beneficios previstos en dicha ley, éstos se le conceden.

La última parte del segundo párrafo continúa en la tendencia muy acertada de separar a hombres y mujeres en los lugares donde compurgarán sus respectivas penas.

El delincuente, el hombre que comete una infracción a la ley penal, debe dar a la sociedad una reparación, según sea su falta, y por consiguiente debe ser castigado, no sólo para que se regenere y no vuelva a cometer otro delito, sino para que su castigo sirva de ejemplo a los demás miembros de la sociedad y éstos se abstengan de cometer un delito semejante.

Entonces, el sistema penal de readaptación social está basado en un principio de la conservación de la sociedad, pues interesa a la sociedad retirar un individuo que ha cometido un delito, porque considera que constituye un peligro y le interesa volverlo al seno de la sociedad convertido en un ser útil por el mismo principio de conveniencia.

La criminalidad en México, es una cuestión de derecho público, y a la nación entera interesa no solamente que se regeneren los culpables, sino que se les instruya y sean de nuevo sus hijos viviendo y contribuyendo a su patria en armonía con sus hermanos. A aquellos establecimientos penitenciarios destinados para que cumplan sus penas y sean readaptados irán, no solamente a trabajar, sino a instruirse, a aprender un oficio y hasta quizá alguna profesión, mientras cuidan su salud y hacen deporte, en atención al dogma clásico “mente sana en cuerpo sano” pues se trata además del castigo de cumplimiento de las penas, de la regeneración total e integral de los delincuentes.

4.2 Justificación de la obligatoriedad del trabajo en prisión.

Exposición de motivos.

El sistema penitenciario actual, derivado de las facultades que el artículo 18 Constitucional concede a la Federación y a los gobiernos de los Estados, para organizar dicho sistema penal en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, adolece de vicios que se han dado y persisten al amparo de una

organización administrativa que carece de las medidas adecuadas para lograr la readaptación social de las personas que han delinquido.

La intención del legislador de lograr la readaptación social del delincuente no se ha materializado por la sobrepoblación de éste en las diferentes Instituciones Penitenciarias, derivada del endurecimiento de las penas y una errática política criminal y la avalancha de problemas derivados de dicha situación.

Al respecto el subsecretario del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, Hazael Ruiz Ortega, coincide en el sentido que las cárceles no han servido para su cometido, en entrevista al periódico el Universal del 22 de Agosto de 2008, señaló :

“ ...

...Las cárceles no han servido con su cometido, añadió el encargado de ellas. Enumeró los porqués. En principio, les dijo durante una reunión de trabajo, la sobrepoblación es de 61%, con 36 mil 969 internos en total.

Esa situación ha permeado a todo el sistema que no se da abasto para atenderlos.

Los reclusorios Norte, Oriente y Sur, datan de los años 70, y fueron contruidos para albergar a mil 500 personas cada uno. Sin embargo, ahora los dos primeros tienen casi 11 mil internos. Talleres, áreas deportivas, enfermerías, comedores y las zonas de visita y de visita íntima, fueron pensadas para esas mil 500. “Sí hemos acondicionado más camarotes, pero sólo para que puedan pernoctar, no convivir”, les indicó el subsecretario a los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea legislativa.

...

Otro problema es lo anacrónico del Programa Nacional del Sistema Penitenciario que data de hace casi 40 años. Los diputados se habían quejado

de la corrupción, del maltrato a la visita, del hacinamiento y de muchas cosas más. Sin embargo, al escuchar la problemática que les expuso el funcionario, ninguno protestó cuando lo escucharon decir que “es casi imposible trabajar con 37 mil internos”.⁸⁹

Es evidente de la grave sobrepoblación que prevalece en nuestro sistema penitenciario el hecho de que dos de nuestras cárceles son de las prisiones más hacinadas de América Latina, los reclusorios Norte y Oriente del Distrito Federal.⁹⁰

Históricamente la situación de los delincuentes ha pasado de sistemas de represión y brutalidad a una especie de “paternalismo”, amparado actualmente en el manejo inadecuado de los derechos humanos, que se ha traducido en que los reos hagan (en cuanto ha actividades propias de readaptación) lo que ellos deseen; y si bien es cierto que muchos de ellos trabajan regularmente dentro de las instituciones de readaptación social, lo hacen sólo por los beneficios de preliberación o reducción parcial de las penas que ello les significa.

El 6 de Diciembre de 2008 una nota del periódico el Universal nos confirma esta situación:

“Internos de las cárceles capitalinas se han adueñado de diversas áreas, con lo que han creado un imperio y hasta emplean a otros reos.

Los lugares que debieran ser de readaptación se usan para beneficiar a unos cuantos, con la complacencia de autoridades, como lo son algunos gimnasios, áreas de visita familiar, baños, áreas verdes y de locutorios.

⁸⁹ <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/91572.html>.

⁹⁰ <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/88431.html>

“Son un negociazo”, indica Patricia Colchero Aragonés, segunda Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), al referirse al respecto..”⁹¹

En la realidad de la vida dentro de las prisiones impera la anarquía y el autogobierno, solapado o tolerado por las autoridades de estos centros de readaptación, la violencia, el hacinamiento, las condiciones infrahumanas y la pereza, así como el exceso de “tiempos muertos”, sin actividades de readaptación para los internos, se traduce en que éstos se la pasen holgazaneando, pensando en mil maneras para tomar de la sociedad lo que consideran ésta les ha “arrebataado”, en cuanto recuperen su libertad.

Esta situación prevalece en varias Instituciones Carcelarias del país, como en el Estado de Jalisco, la revista Proceso del 18 de Noviembre de 2008 nos brinda una nota del panorama imperante:

“La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) alertó a las autoridades estatales sobre el hacinamiento, la falta de trabajo y la carencia de programas de readaptación social que privan en las tres prisiones de Puente Grande.

Según se desprende del Informe Especial sobre la supervisión penitenciaria en los reclusorios 2008, el “mayor problema” se presenta en el Reclusorio Preventivo, pues tiene una capacidad instalada para atender a 2 mil 296 internos y actualmente alberga a 6 mil 902 personas, es decir, de ya rebasó su capacidad en 200%.

Consigna, así mismo, que en dicha prisión no hay suficiente oferta de trabajo y los internos no tienen acceso a programas de capacitación. Por si fuera poco, dice el informe, el Reclusorio Preventivo se encuentra en deplorables condiciones: “las instalaciones eléctricas son pésimas y carece de agua corriente, por lo que los internos tienen que almacenarla en tambos y acarrearla a sus dormitorios”.

⁹¹ <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/93055.html>.

...

El Centro de Readaptación Social está en las mismas condiciones. De acuerdo con el Informe de la CEDHJ, dicha prisión fue construido para alojar a 2 mil 165 personas y actualmente hay 5 mil 393 internos, es decir, 150% de sobrepoblación...".⁹²

La política criminal del Gobierno mexicano, encaminada al endurecimiento de las penas, como medio para abatir los índices de criminalidad no es la solución al problema, y sólo empeorara las condiciones dentro de las cárceles, al respecto la Comisión de Derechos Humanos del D.F. emitió su informe especial sobre los centros de reclusión en el Distrito Federal 2005 y sostuvo:

"La tendencia del endurecimiento de las penas encamina a la saturación de las instalaciones penitenciarias sin lograr una verdadera readaptación a la sociedad ni una reparación integral de los daños a las víctimas del delito."⁹³

La reincidencia de delincuentes y delitos es muy alta, la alta tasa de ingresos y reingresos, es porque la prisión se ha convertido en una especie de "retiro forzado", "unas vacaciones" pagadas por el Estado y donde los delincuentes descansarán, mirarán TV, películas, tendrán acceso a todos los vicios que deseen y puedan comprar, trabajarán si les conviene, y tendrán tiempo, mucho tiempo para pensar nuevas maneras de delinquir al recobrar su libertad.

Es obligación de La sociedad reeducar al hombre que ha delinquido, pues éste es también parte originaria de dicha sociedad, nacido y creado en ella, aunque con una orientación y valores diferentes al grupo humano general. La meta es que este individuo que ha pecado contra sus semejantes por medio

⁹² http://www.proceso.com.mx/noticias_articulo.php?articulo=64007.

⁹³ Informe Especial Sobre los Centros de Reclusión en el Distrito Federal 2005, CDHDF. México 2005. p 29.

de su delito sea, no sólo castigado, sino readaptado, resocializado, resulta relativamente fácil llenar las prisiones de seres humanos, endurecer las penas y esperar que entonces, no saldrán en mucho tiempo y quitamos de esta manera el problema; pero no es la solución. El delito se da por multitud de factores: socio-económicos, familiares, de salud, de medio ambiente, de falta de educación y oportunidades, de desigualdades, etc.

El sistema de readaptación social, debe tener exactamente el mismo objeto que tiene la educación de la niñez en la escuela y en la familia: preparar al individuo para poder lanzarlo al mundo, pudiendo subsistir o convivir tranquilamente con sus semejantes. Tratándolo con toda humanidad con objeto de no despertar en ellos sentimientos de odio para la sociedad, sino con objeto de hacer que puedan tener ellos la convivencia social necesaria para poder vivir junto con sus semejantes, sin causar daño de ninguna especie. El delincuente tiene consciencia y libertad de sus actos, tiene “libre albedrío”, de ahí la necesidad de reeducar para poder resocializar, buscando encauzar nuevamente sus valores de la manera correcta aprobada por la sociedad, “convenciéndolo” de que ha vivido de manera equivocada y debe entonces, cambiar sus hábitos y tendencias, para ser parte integral de su sociedad.

El delincuente debe ser considerado, como un ser que tiene que sujetarse al tratamiento personalizado más adecuado a él, con el fin de hacerlo capaz de vivir en sociedad y al vivir en ella no perturbar su equilibrio. Todo delincuente, con el simple hecho de violar la ley, altera el equilibrio y ese equilibrio es precisamente lo que la ley quiere que no se perturbe. En ese sentido el delincuente debe ser abstraído de la sociedad y principalmente del elemento en que se encontraba a fin de hacerlo adaptable. ¿De qué manera se hace esto? estableciendo el régimen del trabajo obligatorio como base, amén de los demás elementos que establece nuestra Carta Magna, cuales son la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte

4.3 Propuesta de reforma al segundo párrafo del artículo 18º

Constitucional.

El texto vigente del segundo párrafo de nuestro artículo 18 Constitucional es el siguiente:

Artículo 18 Constitucional. ...

...

“...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto....”

Nosotros proponemos se reforme, quedando de la siguiente manera:

Artículo 18 Constitucional. ...

...

“...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo OBLIGATORIO, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”

El trabajo penitenciario debe ser obligatorio por qué es la única manera efectiva de terminar con la ociosidad que se vive dentro de las prisiones y de esta manera se abatirán también muchas situaciones adversas que se generan a consecuencia de esta ociosidad, como son la reincidencia y la contaminación carcelaria, que derivan en la profesionalización y especialización de los reos, transformándolos en delincuentes más peligrosos.

En el desarrollo de mi vida profesional y laboral tuve la fortuna de haber laborado dentro del sistema penitenciario de nuestro país durante más de diez años, en los cuales al ser personal operativo, con un cargo de oficial en prevención, mantuve un contacto directo derivado de las funciones inherentes a mi cargo, con muchas personas sujetas a penas de prisión por haber cometido

infinidad de delitos: desde el simple robo sin violencia de una cartera, hasta homicidas múltiples, conociendo también por supuesto a sujetos culpables de delitos como robo agravado, robo en pandilla, secuestro, violación, delitos contra la salud en sus diferentes modalidades como son posesión, transporte y venta; también conocí delincuentes de “cuello blanco”, normalmente estafadores y defraudadores, entre muchos más.

Al realizar las funciones propias de mi encomienda era inevitable el conocer un poco la historia personal de muchos reos y percatarme de las condiciones en que vivían y padecían, así como del sentimiento de desanimo y coraje contra la sociedad presentes en la gran mayoría de ellos.

Conocí también de primera mano las condiciones de muchos centros penitenciarios, desde prisiones de máxima seguridad, hasta cárceles de mediana seguridad, reclusorios y penitenciarías así como instituciones para menores infractores y por supuesto a los muchachos ocupantes de ellas, sujetos a sus respectivos tratamientos.

De esta manera mi experiencia personal me permite sostener los argumentos de esta tesis y los siguientes párrafos le permitirán al lector acceder a una visión de la situación imperante y generalizada en los establecimientos penitenciarios de nuestro país, por lo cual consideramos que no existe la readaptación social en nuestro sistema actual y se deben tomar medidas urgentes tendientes a alcanzar los postulados de una sociedad moderna, respetuosa de los derechos de sus miembros y con plenas oportunidades para todos, incluidos, por supuesto, aquellas personas que han equivocado el camino por diversas razones y deben reorientar sus vidas para regresar a vivir entre sus semejantes respetuosos del derecho de éstos y de si mismos, derechos establecidos en las normas legales que nos rigen a todos como ciudadanos de un Estado democrático congruente con los fines de su creación: igualdad, respeto, progreso, educación, recreación, salud y armonía.

Pues la realidad que se vive en las prisiones de nuestro país es más o menos la siguiente: una persona ingresa a prisión por haber cometido un delito

menor, por ejemplo robo simple, en esta etapa el sujeto es un primodelincuente, un delincuente nuevo, novato, con bajo índice de peligrosidad y altas posibilidades de reasocializarse rápidamente mediante un tratamiento efectivo de readaptación social que incluya trabajo obligatorio, educación, deporte, atención a su salud y condiciones dignas y humanas de reclusión, factores que lograrían que dicho sujeto regresase al entorno de la sociedad como un individuo nuevo, reeducado y respetuoso de la ley y los derechos de sus semejantes.

Realidad: ingresa a prisión y es despojado de sus derechos y sus pertenencias, ha sido golpeado, robado y denigrado en primer lugar por los policías que lo han detenido y conducido a la cárcel, ahora es recibido por los custodios de ésta quienes a su vez lo recibirán “leyéndole la cartilla”, esto es, después del procedimiento de ingreso consistente en identificarlo, revisarlo física y médicamente, canjearle sus ropas y valores que aún conserve depositando éstos en resguardo en la Institución, será trasladado a su celda correspondiente, pero antes de llegar ahí será golpeado, vejado e insultado sistemáticamente en relación a su resistencia o sometimiento que presente en esos momentos ante la autoridad que lo conduce, recordándole en todo momento el lugar donde ha llegado y que ahí “se chinga”, esto es se somete o se somete, no hay otra opción.

Finalmente ingresa a su celda-dormitorio donde lo esperan con ansías sus nuevos compañeros pero no para alentarlos en su triste condición, sino para demostrarle con toda la crueldad y fiereza necesarias que ha caído a lo más bajo de la condición humana y que su persona, su dignidad y su vida misma ya, no valen nada.

Nada más entrar a la celda es entregado por los custodios de traslado al “padrino” o encargado de ésta, que es un reo de los más antiguos, rudos, crueles y aguerridos de la prisión. Éste lo recibe mirándolo fijamente de pies a cabeza y según su estado de ánimo le da un par de golpes o lo muele a golpes demostrándole de esa manera quien manda ahí, si el sujeto en cuestión se defiende, intenta defenderse o tuviese las habilidades físicas y de combate

para enfrentarse con cierto éxito al “padrino” este sólo tiene que decirles al resto de reos que ya viven en su celda y bajo su dominio: -ya lo vieron!, e inmediatamente todos, todos los internos que se encuentren en ese momento en la celda se abalanzaran sobre el recién llegado como una marabunta humana, golpeándolo en todas partes y con toda la fuerza y saña que cada uno posean sin importar el daño que puedan causar, el resultado es previsible: el sujeto terminara policontundido, desmayado, sangrado, posiblemente con dientes o huesos rotos y no será despertado sino hasta el pase de lista donde manifestara invariablemente que se “cayo solito”.

Si ha resistido los golpes del padrino sin protestar será entregado entonces al resto de los reos y cada uno de ellos lo recibirá con su particular estilo de pelea propinándole una serie de golpes también a su antojo y placer pero, con una limitación en el número que de éstos pueden darle, limitación decidida también por el “padrino”.

Su iniciación sólo ha comenzado, ahora se le asignan sus nuevas tareas: la limpieza escrupulosa de la celda, tarea que resulta imposible por el sobrecuro de ésta (comúnmente una celda diseñada para cuatro reos es ocupada por doce o catorce, durmiendo la mayoría amontonados en el piso e incluso algunos “amarrados” a las rejas con sus camisolas o sus pants bajo la axilas, son los famosos “vampiros”) y más importante su “cuota” diaria que pagara al “padrino” o a sus segundos, pudiendo por fortuna, concederle crédito para que pague el día de visita. Y si no tiene dinero o visitas estará condenado a realizar eternamente la fajina, consistente además de lavar la loza, la ropa y los cobertores de dos o tres reos que lo “adopten” como su “mostro” a cambio de no golpearlo y regalarle ocasionalmente algo que a ellos les sobre, la fajina también consiste comúnmente en “chichear”, esto es trapear los pisos de celdas y pasillos con un minúsculo trozo de tela normalmente de toalla o cobertor de aproximadamente diez por veinte centímetros y en una posición inclinado, acuclillado, utilizando sólo sus manos, debiendo realizar dicha fajina hacia adelante y hacia atrás, siendo naturalmente, golpeado constantemente por los reos encargados de la cuadrilla de fajina. Esta es una tradición que prevalece en muchas de nuestras cárceles y cuyo origen es en la lejana prisión

de Lecumberri, donde se realizaba tallando una piedra caliza contra los pisos del temido “Palacio Negro”.

Y todavía ahí más, si es relativamente joven o apuesto y del agrado de algún reo con perversiones contra natura, éste lo requerirá para que sea su “perrita”, esto es su amante homosexual, si el sujeto en cuestión accede sin oponer resistencia habrá caído un peldaño más en la escala de la degradación humana; si se resiste y ofrece pelea tendrá la posibilidad de vencer y resistir al acosador o, ser golpeado, sometido y violado por éste, normalmente con el apoyo de un par de reos más, incondicionales del acosador y tan salvajes como éste. Es la ley de la selva, la ley del más fuerte dentro de la prisión.

Todas estas situaciones que vive nuestro sujeto primodelincuente, con bajo índice de peligrosidad y altas posibilidades de reinserción social, no hacen más que acumular odio y rencor en su corazón y llegara un momento en que saldrá nuevamente a la calle y la sociedad que lo envió a prisión será víctima de un delincuente ahora más peligroso y más desalmado que antes, pues éste busca no “quien se la hizo, sino quien se la pague”.

Pasan los meses dentro de la cárcel, nuestro sujeto aún no sale, aún no ha cumplido su sentencia, ni su tratamiento de readaptación social, pero a ascendido en la escala de valores de la prisión, ahora goza de ciertos privilegios, ahora el golpea a los “tiernos” y tiene cierto placer al estar del lado de los “leones” esto es del lado de los fuertes; tiene sus propios “mostros”, sus reos-sirvientes, que le lavan sus ropas y le cocinan y cuando le apetece tiene su “perrita” con quien desahogarse sexualmente, no es igual que con una mujer, pero dicen en la cárcel que “en tiempos de guerra cualquier agujero es trinchera”; ha aprendido mucho en las largas horas de ociosidad y ya es prácticamente un “especialista” en nuevas ramas de la delincuencia que no conocía.

Los días transcurren lentamente, el tiempo parece más lento dentro de la cárcel y el día fijado para el cumplimiento de su condena parece muy lejano, el odio y el rencor acumulado en su corazón no disminuyen.

Un día cualquiera en la cárcel comienza a las siete de la mañana con el primer pase de lista, en la prisión el pase de lista se convierte en la principal obligación de los reos, el pase de lista consiste en la obligación de formar filas frente a los custodios respondiendo con su nombre al requerimiento de éstos, es un deber ineludible a excepción de que se “pague” (en metálico, por supuesto), en cuyo caso podrán continuar durmiendo en su celda; posteriormente de ocho a nueve de la mañana es tiempo de pasar al comedor para recibir el desayuno o “carroña”, alimentos que pueden ser de buenos a pésimos, dependiendo de los cocineros y de las existencias de alimentos en la despensa-almacén, es tiempo también para su aseo personal.

A las nueve de la mañana es tiempo de formar nuevamente para dirigirse a talleres (los que tengan taller y los que quieran asistir) y si acuden pueden trabajar un poco o platicar bastante, pues es frecuente la falta de materiales y la inasistencia del personal completo de maestros de taller.

A las dos de la tarde salen de taller, forman nuevamente a la “lista” y pasan al comedor, nuevamente los alimentos generalmente peores que mejores y los reos sólo comen lo indispensable complementando su comida con alimentos mejores que preparan en sus celdas o compran en las “tienditas” que a tal fin existen abierta o solapadamente en todas las Instituciones.

Tienen nuevamente un tiempo de aseo y reposo y a las cuatro de la tarde forman para acudir a clases dependiendo su nivel y grado de estudios que traían de la “calle” (en la cárcel se divide la vida en “la calle” y “en cana” – en la cárcel-). Acuden a clases más o menos en las mismas condiciones que a talleres, pocos profesores, muchos alumnos, poco control, mucha plática, mucha ociosidad, sólo es pasar el tiempo.

Seis de la tarde forman nuevamente a “lista”, pasan al comedor por los alimentos de cena, más ligera, generalmente algo que sobro de la comida con alguna modificación y café, o atole o té. Siete de la noche y deben estar en sus celdas, pero éstas permanecen abiertas y pueden deambular tranquilamente

recorriendo las demás celdas y dormitorios, intercambiando de todo: alimentos, ropas, drogas, violencia, protección, secretos y habilidades para volver a delinquir.

Diez de la noche y con el último pase de lista están finalmente cada reo en su ubicación de celda, pero en una situación de promiscuidad, sin privacidad, sin sueño, con sueño, cansado de no hacer nada y vegetar en esa vida de prisión, aburrido, desesperado, enfadado, molesto, fastidiado, con calores y humores de otros seres humanos condenados al amontonamiento de cada noche en un espacio reducido, fétido e insalubre. Es tiempo todavía de conversar de seguir maquinando, planeando, fraguando, esperando ansiosamente el momento de salir “al repón”, esto es la revancha de lo que la sociedad les ha reprimido por tenerlos ahí y así encerrados, esperando, esperando, desesperando.

Esta visión del tiempo y las actividades de los reos son la constante para la mayoría. Algunos, sólo para unos cuantos, los que tienen la fortuna de ser parte en el reducido grupo de las actividades efectivas de la Institución, pueden dedicar su tiempo a dichas actividades educativas y terapéuticas de recaptación, pues el sobrecupo de internos es alto y las instalaciones y empleados así como personal técnico y de custodia no son suficientes para brindar atención efectiva ni a la mitad de los reos, dándose por ejemplo casos de reos que acuden a su visita de psicología o trabajo social cada dos o más veces, de esta manera entendemos claramente que se interrumpen los postulados de “tratamiento individual progresivo y técnico de readaptación social del sentenciado”.

Entonces la vida de muchos reos es deambular por las instalaciones de la Institución (al menos por todas las que tienen acceso, como talleres, aulas, dormitorios, campos deportivos, etc., pues aunque hay restricciones no es posible aplicarlas efectivamente en la práctica por la sobrepoblación de reos), agrediendo, robando y extorsionando a otros reos más débiles, traficando drogas, vendiendo e intercambiando de todo, prostituyéndose incluso algunos que han encontrado así un modo de vida o de “pasarla mejor”, holgazanear, mirar televisión, películas, leer periódicos o revistas hasta

aburrirse y permanecer ociosos la mayor parte del tiempo sin saber y sin hallar algo útil que hacer con su tiempo, con esa parte de su vida que se agota en prisión, y recordemos que “la ociosidad es la madre de todos los vicios” dice el refrán y los refranes encierran sabiduría popular vigente.

Ahora los días de visita marcan una cierta diferencia agradable y conciliadora con el mundo exterior, pero también desalentadora. Después del pase de lista todo es actividad febril, todo mundo lava y prepara sus mejores ropas, se baña como puede, se acicala, barren y lavan pisos y pasillos, levantan la basura y esperan. Llega la familia y empiezan las sonrisas, los abrazos y los besos con los seres amados, las noticias frescas de lo que acontece fuera en sus entornos familiares y de amigos.

La visita familiar muy agradable, muy bueno ese espacio de tiempo para convivir con la esposa y los hijos; pero si es visita íntima tropieza con las miradas malintencionadas y libidinosas de muchos reos en situación de abandono por no tener visita familiar, mucho menos íntima, y tropieza todavía más con el hecho vergonzoso de que (nuevamente por motivo de sobrecupo) si no alcanzo designación para utilizar una de las habitaciones de la Institución destinadas a visita íntima, tiene que “alquilar” a otros reos una “cabaña” (prácticamente una tienda de campaña fabricada provisionalmente con cobertores) para estar con su compañera. Situaciones de promiscuidad así no pueden ayudar en nada a la readaptación social de ningún individuo. Y el día de visita termina y el reo vuelve a la realidad de en muchos casos “pagar” sus rentas que debe, quedando más pobre que antes y listo a endeudarse forzosamente en la nueva semana, cayendo en un círculo eterno de extorsión y corrupción.

Regresemos nuevamente con nuestro sujeto primodelincuente, con bajo índice de criminalidad y altas probabilidades de readaptación social y entendamos que después de haber pasado todo esto NO es posible que salga readaptado, sin rencores y con la convicción de ser un ciudadano honesto y ejemplar. Entendamos que sólo puede salir de la cárcel en esas condiciones un ser que ha sido contaminado por nuestro sistema penitenciario, el remedio ha

sido peor que la enfermedad. Sin olvidar que puede salir muerto en cualquier momento de resistencia o entre en conflicto grave (más grave aún) con otros reos; entonces sale más “maleado”, esto es contaminado negativamente o, puede salir muerto, casi nunca saldrá readaptado.

Por lo tanto, insistimos en nuestras propuestas: un sistema penitenciario basado sí, en nuestro artículo 18 Constitucional pero con la OBLIGATORIEDAD del trabajo penitenciario, que los seres humanos que ingresen a prisión aprendan –entre otras cosas- el valor y la convicción del trabajo.

Se deben tomar además por nuestras autoridades medidas tendientes a disminuir la sobrepoblación en prisión, evitando así que delincuentes menores se contaminen y especialicen en el crimen y por otro lado que el tratamiento sea efectivo para los reos que queden en prisión.

Las personas que han delinquido, han sido procesadas y sentenciadas deben obligadamente trabajar como parte de su condena y de el producto de este trabajo una parte debe ser para su mantenimiento, otra parte se dará a su familia y el resto se le guardara en una cuenta especial para el día que recobre su libertad tenga medios de subsistir mientras se reintegra a la sociedad.

En nuestro país, los internos deben entonces realizar obligadamente el trabajo penitenciario tomando en cuenta sus deseos, vocación, aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y las características del tratamiento de readaptación, así como las posibilidades de la Institución; además, el trabajo en los mismos debiera organizarse de acuerdo con las características de la economía local, especialmente de los requerimientos del Gobierno, pudiendo convertirse la prisión en proveedor oficial.

Se debe modificar también la política criminal implementada por el Estado; en lugar de continuar con el endurecimiento de las penas y saturando las prisiones de seres humanos, debemos volvernos “selectivos”, de manera

que a primodelincuentes y delincuentes menores hasta *(tal vez)* con dos reincidencias y bajo o medio perfil de peligrosidad, se les otorguen sustitutos de prisión, y entonces reservar la pena de prisión para los delincuentes multireincidentes y con alto índice de peligrosidad que requerirán por esas especiales circunstancias de un largo tratamiento encaminado a lograr su readaptación y su reincorporación social.

Otra medida posible sería el considerar las colonias penales como nuestras Islas Marías para transformarlas en verdaderos centros de readaptación social, reservándolas para reos sentenciados con altos índices de peligrosidad y brindarles ahí las condiciones necesarias y adecuadas de tratamiento que requieran para lograr su eficiente reincorporación a la sociedad, todo ello de acuerdo a los postulados de nuestro artículo 18 Constitucional y la reforma que proponemos: trabajo OBLIGATORIO, capacitación para el mismo, educación y deporte.

CONCLUSIONES

1) La prisión ha sido utilizada desde tiempos remotos, para el aseguramiento de los sujetos que han infringido las leyes a efecto de que dichos delincuentes no eludan su responsabilidad respecto de sus acciones antisociales. Sin embargo los antecedentes jurídicos de las prisiones y del derecho primitivo asociado a las prisiones demuestran que la finalidad de las sanciones ha sido la inutilización o eliminación del delincuente, por esa razón las penas primitivas eran de carácter corporal e iban en aumento hasta eliminar con la muerte al reo.

2) El sistema de readaptación social ha sido instrumento básico y necesario dentro de la política penitenciaria del Estado en relación con la impartición de justicia, terminando con la etapa de la venganza privada, concediendo al Estado el derecho a juzgar y castigar a sus ciudadanos infractores de la ley penal, para mantener de esta manera el *status quo* vigente de paz social y desarrollo para todos los miembros del Estado.

El sistema penitenciario adoptado en México es un sistema progresivo y técnico, el cual busca disminuir el impacto del cautiverio sobre el recluso, obteniendo mediante diversas etapas la rehabilitación social de éste, es un método estrictamente científico, basado en el estudio del sujeto y su tratamiento progresivo con una base técnica, logrando conocer la personalidad del sujeto, y si bien es cierto que la pena no debe perder su carácter aflictivo, su finalidad primordial tiende a evitar la reincidencia.

3) Uno de los fines fundamentales que persiguen las cárceles es el de formar y educar hombres, cambiar a seres humanos que han delinquido desviándose de las normas establecidas, para volverlos nuevamente en hombres libres respetuosos de las leyes y de sus semejantes; además las cárceles deben formar y reformar estructuras sociales de manera continua, pues la reconstrucción de la sociedad estructurada de manera injusta, exige a penalistas y criminólogos atenciones más intensas que sólo la reeducación de los condenados, pues resulta imposible y contraproducente la reconstrucción

de la sociedad y la sanción penal perjudica aún más que el delito; por ello la urgencia de crear nuevas formas de reestructuración social comunitaria, buscando superar y desaparecer las barreras y estigmas que prevalecen entre reos y ciudadanos libres.

4) La actualidad de nuestro país, nuestra realidad social, son resultado de nuestra historia y en el ámbito penal también es así. Recordemos que históricamente el delito y las penas en nuestra nación han cambiado de acuerdo a las etapas que hemos vivido.

El derecho prehispánico se caracterizaba por la crueldad en las penas que imponía y como consiguiente el índice de delitos era relativamente bajo. Luego en la época colonial la mezcla de derechos impuestos y traídos por los conquistadores derivaban en una desigual aplicación de la justicia. Posteriormente en el México Independiente la tendencia en cuanto a las prisiones fue influenciada por la escuela clásica que imperaba en la Europa del italiano Francesco Carrara, con su concepción de delito, responsabilidad penal y sanción. De ahí nuestro sistema penitenciario ha evolucionado y ahora la política criminal de nuestro país busca la reinserción social del delincuente a la sociedad.

5) Pues como ha quedado de manifiesto en el presente trabajo de tesis nuestro sistema penitenciario realmente requiere de una reforma y modernización al ser evidente para la sociedad que las cárceles no han funcionado y no funcionan para readaptar a los reclusos y estos regresan a la sociedad más peligrosos que cuando ingresaron a las Instituciones de readaptación.

6) Necesitamos crear las condiciones legales adecuadas y necesarias para combatir los problemas que se presentan en los centros penitenciarios del país. Se debe atacar y terminar con la corrupción, la violencia, la insalubridad, la venta de drogas, de bebidas alcohólicas, de espacios, prostitución, etc., cambiando estos factores negativos por trabajo, estudio, educación y deporte.

7) Uno de los principales males de las cárceles en nuestro país es la sobrepoblación penitenciaria, este es un factor de mucho peso que incide negativamente en la readaptación social y contribuye a la inseguridad en México; debido a que el aumento de la población penitenciaria origina sobrecupo, hacinamiento y promiscuidad, de seres humanos y estas circunstancias no contribuyen a corregir al sentenciado, éste entonces no se readapta y cuando sale nuevamente a la sociedad es más peligroso que antes de su reclusión.

La sobrepoblación penitenciaria es un indicador de alto riesgo en los centros de reclusión, y los eventos que desencadena se reflejan en la capacidad de atención que puede dar la Institución a la población carcelaria, así como la gestión, el control y la estabilidad de la prisión. Puesto que genera serios problemas como son: corrupción, drogadicción, promiscuidad, venta de espacios, de privilegios, riñas, lesiones, homicidios e incluso motines.

8) Es importante señalar que muchos reclusos no están sujetos a auténticos procesos de readaptación, debido a diversos factores que hemos señalado anteriormente como sobrepoblación o falta de talleres y personal técnico necesario, además en muchas prisiones hemos notado que campea el ocio para muchos internos al ser el trabajo y la educación sólo una opción para unos cuantos de éstos.

En muchos centros de reclusión la ausencia de actividades laborales es por falta de talleres, de herramientas, de materiales para su funcionamiento, etcétera. Asimismo, son pocos los centros de reclusión en los que existe personal técnico suficiente que participe en la organización de las actividades laborales y proporcione siquiera alguna clase de capacitación para el desempeño de las mismas. La vida constante en los centros de reclusión es el ocio para la mayoría de los internos.

9) Es un deber prioritario del Estado el procurar que el autor de un delito no reincida, lograr que su reincorporación a la sociedad se de a través de una verdadera readaptación social que se logre de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de nuestra Carta Magna: el trabajo, la capacitación para el

mismo, la educación, la salud y el deporte constituyan medios para la readaptación social del sentenciado.

Dado que la mayoría de los centros de reclusión no están en condiciones de cumplir con la readaptación social de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, y sólo han demostrado ser un foco de contaminación delictiva, de ahí la urgencia de materializar la reforma que proponemos al segundo párrafo del artículo 18 Constitucional.

10) Consideramos que en nuestro país se ha implementado un modelo de política criminal erróneo, pues a nuestro parecer se ha optado por la prisión y el endurecimiento de las penas, creemos que debiera ser en sentido contrario, buscar las causas básicas del aumento de criminalidad y combatirlas, buscando prevenir antes de remediar; la solución nos parece no es llenar las cárceles de seres humanos.

Parte de la solución sería implementar un sistema de readaptación efectivo, no uno que sólo castigue a quienes cometen delitos.

11) El trabajo obligatorio, la educación, la salud y el deporte constituyen la base fundamental del tratamiento penitenciario de readaptación social del sentenciado y con ello se lograra el principal objetivo de la prisión: la resocialización o reinserción social de la persona que ha delinquido.

12) El trabajo penitenciario es un derecho y un deber del interno, sin carácter aflictivo ni ser impuesto como sanción disciplinaria, se valora positivamente, como instrumento esencial, con la finalidad de preparar a los internos para su futura inserción laboral positiva en la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

“Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos” Secretaría de Gobernación, México 2006.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta. Buenos Aires- República Argentina. 1998.

Castellanos, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, ed. Porrúa, México 2006.

Carranca, y Rivas Raúl. “Derecho Penitenciario: Cárcel y Penas en México”, ed. Porrúa, México 2005.

Carrara, Francesco, “Opuscoli di Diritto Pénale” (traducción de Marcel Finzi)- Editorial del Palma. Buenos Aires, 1952.

Cervello, Donderis Vicenta, “Derecho Penitenciario”. Ed. Tirant Lo Blanch. España 2001. p.

Código Penal Federal; Ed. Porrúa, México, 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México, 2008.

Cuevas, Sosa Jaime y García de Cuevas Irma. “Derecho Penitenciario”. Editorial jurídica Jus. México, 1977.

Criminalia; “La Cárcel como factor de Configuración Social: Observaciones de Algunos Jesuitas”, Dr. Antonio Beristain Ipiña, Ed. Porrúa, año XLIV, nos. 4-6, Abril-Junio, México, 1978.

Criminalia; “Prisiones de Máxima, Media y Mínima seguridad”, por el Lic. Antonio Sánchez Carrillo; Ed. Porrúa, año LXIV. No. 1, Enero-Abril, México, 1998.

Del Pont, Luís Marco. “Derecho Penitenciario”, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1995.

De Pina, Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”, Ed. Porrúa, México, 2005.

de Quiroz, Constancio Bernardo. “Lecciones de Derecho Penitenciario”. Ed. Imprenta Universitaria. México 1953.

Díaz de León, Marco Antonio;, “Código Penal Federal con Comentarios”; Ed. Porrúa. México, 1999.

Díaz, de León Marco Antonio, “Diccionario de Derecho Procesal Penal”, Ed. Porrúa, México, 2004.

- Diccionario Enciclopédico Larousse, Ed. Larousse, México, 1995.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ed. Porrúa, México, 2007.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII; Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1989.
- Foucault, Michael. "Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión", Siglo XXI, México, trad. Aurelio Garzón del Camino, 1992.
- García, Ramírez Sergio, "El Final de Lecumberri: Reflexiones Sobre la Prisión", Ed. Porrúa, México 1979.
- García, Ramírez Sergio, "La Prisión", F.C.E., México, 1975.
- Garrido, Guzmán Luis. "Manual de Ciencia Penitenciaria", Ed. Derecho Reunidas, Instituto de Criminología de Madrid, España, 1983.
- Informe Especial Sobre los Centros de Reclusión en el Distrito Federal 2005, CDHDF. México 2005.
- Islas, de González Mariscal Olga, "la Prisión Preventiva Doctrina y Constitución Mexicana". PGR, México, 1987.
- La Prisión Preventiva y su Legislación Secundaria. Revista Mexicana de Justicia. Ed. P. G. R. México, 1983.
- López ,Vergara Jorge "Criminología" ITESO, México 2007.
- Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/doc201>.
- Marco, del Pont k. Luis, "Derecho Penitenciario", Ed. Cárdenas, México, 2008.
- Malo, Camacho Gustavo. "Historia de las Cárceles en México: Etapa Precolonial Hasta el México Moderno", Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979.
- Malo, Camacho Gustavo, "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano", Secretaría de Gobernación, Biblioteca de Readaptación, México, 1976.
- Malo, Camacho Gustavo. "Manual de Derecho Penitenciario", Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.
- Marco, Del Pont, Luis K. "Penología y Sistemas Carcelarios", Ed. Depalma, B. Aires, 1982.
- Neuman, Elías. "Prisión Abierta". Ed. Porrúa, México 2006.

O'Gorman, Edmundo. La Inquisición, SEP-Diana. México, 1979.

Ruiz, Funes Mariano. "La Teoría Penitenciaria", 2ª ed., Ed. Porrúa, México 1982.

Stanley, Turberville Arthur. "La Inquisición Española". Porrúa, México 1994.

T. Selling; "Reflexiones Sobre Trabajo Forzado", Revista Penal y Penitenciaria. B. Aires, 1966, p. 115, citado por Marco del Pont.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/770/24.pdf>

<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/91572.html>.

<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/88431.html>.

<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/93055.html>.

http://www.proceso.com.mx/noticias_articulo.php&articulo=64007.

<http://espora.org/vientodelibertad/IMG/pdf/ceferesos.pdf>

http://es.wikipedia.org/wiki/Colonia_Penal_Federal_Islas_Mar%C3%ADas.

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/nrm/1/359/default.htm?s=iste>.